

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2026-P-0108

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 27 DE MARZO DE 2026

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-SBA-08001X	VPPF-107	22/11/2022	GGDN-2026-CE-0346	29/02/2024	SOLICITUD
2	ARE-510462	VPF-3561	22/12/2025	GGDN-2026-CE-0348	15/01/2026	SOLICITUD
3	ARE-510645	VPF-3563	22/12/2025	GGDN-2026-CE-0350	15/01/2026	SOLICITUD
4	ARE-509401	VPF 3567	22/12/2025	GGDN-2026-CE-0352	15/01/2026	SOLICITUD
5	ARE-511213	VPF 3569	22/12/2025	GGDN-2026-CE-0354	15/01/2026	SOLICITUD
6	21219	VSC 000651	9/10/2020	GGN-2022-CE-2385	31/12/2021	TITULO



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 107

(22 de noviembre de 2022)

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020-ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 540 del 30 de septiembre de 2022**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Mediante **Resolución No. 020 del 09 de febrero de 2018**¹, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería declaró y delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en los municipios de Urumita - departamento de La Guajira y Valledupar - departamento de Cesar, para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y adelantar proyectos mineros especiales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión total de **148,98322 Hectáreas**, según **certificado de área libre ANM-CAL-0258-17 y reporte gráfico ANM-RG-3637-17**, delimitada dentro de las coordenadas señaladas en el artículo primero de dicha resolución.

De acuerdo con el **artículo cuarto** de la citada Resolución, se estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Alonso Enrique Castilla Romero	12435265
2.	Jorge Enrique Ruiz Yépes	84101773
3.	Luis Eparquio Romero González	77181866
4.	Yonidis Enrique Villero Imbrech	12436527

¹ La Resolución No. 020 del 9 de febrero de 2018, quedó ejecutoria y en firme el 11 de diciembre 2018, según Constancia de Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-03008 del 28 de diciembre de 2018

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020-ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”

5.	Ernesto Enrique Chinchia Romero	12435224
6.	Ilmer Romero Guerra	12435295
7.	Efrain Antonio Romero Guerra	12435297
8.	Manuel Germán Romero Cabana	77034107
9.	Miguel Angel Medina Cárdenas	88142887
10.	José Alberto Bermúdez Guerra	77195239
11.	Nilson Jesús Romero Guerra	77194345
12.	Emiro José Castilla Campo	77182162
13.	Dilson Emeider Rondón Guerra	12436610
14.	Tirso de Jesús Rondón Guerra	7573383
15.	Roberto Moya Palomino	77189873
16.	Claudio Alfonso Freite Romero	77190409
17.	Omer Francisco Aguilar Romero	77174045
18.	Ricardo de Jesús Cabana	12435283
19.	Elkin Enrique Cujia Romero	84103861
20.	Armando José Guerra Farelo	7571077
21.	Tomás Miguel Romero Márquez	77188067
22.	Pedro Luis Vanegas Lagos	12647442
23.	Eduin Rafael Guerra Farelo	7571993
24.	Richard Enrique Cujia Romero	77175025
25.	Jesualdo Guerra Cabana	77027103

La Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A través del **radicado No. 20189060301282 del 18 de diciembre de 2018**, lo señores Elkin Enrique Cujia Romero y Claudio Alfonso Freite Romero, allegaron el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Mediante **Acta VPF - GF No. 106 del 19 de febrero de 2019**, el Grupo de Fomento efectuó la Creación y Definición Beneficiarios Área de Reserva Especial Guacochito con el fin de realizar su respectiva inscripción en el RUCOM, bajo la placa No. ARE-SBM-08001X.

A través del **oficio con radicado No. 20194110298351 del 29 de mayo de 2019**, el Gerente de Fomento - Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, realizó la devolución del Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado por la comunidad minera beneficiaria mediante Radicado No. 20189060301282 del 18 de diciembre de 2018 teniendo en cuenta que el área de reserva especial no contaba con el Estudio Geológico Minero.

La Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019, profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020-ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”

lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

Mediante **Auto VPF-GF No. 293 del 30 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 153 del 02 de octubre de 2019**, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, requirió a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 020 del 09 de febrero de 2018, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del referido Auto, procediera a dar cumplimiento a la obligación de declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera de material de arrastre (arenas y gravas de río), presentando los formularios de declaración, producción y liquidación de regalías con sus respectivos soportes de pago correspondientes al IV trimestre de 2018, I y II trimestre de 2019.

A través del **oficio con radicado No. 20199060328402 del 10 de febrero de 2019**, el señor Elkin Enrique Cujia Romero, allegó respuesta al requerimiento del Auto VPF-GF No. 293 del 30 de septiembre de 2019.

En cumplimiento del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la Agencia Nacional de Minería elaboró los **Estudios Geológicos Mineros del Área de Reserva Especial**, ubicada en el municipio de Urumita - departamento de La Guajira, y el municipio de Valledupar - departamento de Cesar Guacochito **No. 628 del 03 de diciembre de 2019**.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Mediante **radicado No. 20201000547062 del 30 de junio de 2020**, el Representante Legal del Consejo Comunitario Arcilla Cardón y Tuna, informó sobre la imposición de una medida preventiva a la comunidad minera de Guacochito por parte de CORPOCESAR, frente a lo cual el Grupo de Fomento dio respuesta a través del **oficio con radicado No. 20204110355071**.

Por medio del **radicado No. 20201000547672**, el Concejo Municipal de Valledupar presentó solicitud de información relacionada con el área de reserva especial Guacochito en virtud de la proposición No. 001 del 20 de junio de 2020, frente a lo cual el Grupo de Fomento dio respuesta a través del **oficio con radicado No. 20204110325121 del 01 de julio de 2020**.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de*

² **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020-ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”

Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación³ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite⁴.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, realizó alcance al EGM a través del **Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Guacochoito– No. 305 del 27 de agosto de 2020**, con el fin de revisar y ajustar el área bajo los parámetros del Sistema de Cuadrícula Minera Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, en el cual recomendó delimitar definitivamente el Área de Reserva Especial ARE-SBA-08001X declarada y delimitada mediante la Resolución No. 020 del 09 de febrero de 2018, dentro de las **66,6073 Hectáreas**, contenidas en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0381-20 y en el Reporte Gráfico ANM RG-1547-20 del 28 de julio de 2020.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020⁵**, “Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ubicada en los municipios de Urumita - departamento de La Guajira, y el municipio de Valledupar - departamento de Cesar, delimitada y declarada mediante Resolución No. 020 del 09 de febrero de 2018”, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial GUACOCHITO, localizada en el municipio de Urumita -departamento de La Guajira, y el municipio de Valledupar -departamento de Cesar, con el objeto de adelantar proyectos de minería especial, de conformidad con el artículo 31 y 248 del Código de Minas, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo, en un área de 66,6073 Hectáreas, según el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0381-20 y Reporte Gráfico ANM RG-1547-20 del 20 de julio de 2020,:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.
PLANCHA IGAC DEL P.A.
DATUM
MUNICIPIOS
AREA TOTAL

PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
 27
 MAGNA
 VALLEDUPAR-CESAR, URUMITA-GUAJIRA
 66,6073 Hectáreas

ALIALINDERACIÓN DEL POLÍGONO

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-73,13500	10,52800	6	-73,14000	10,52900	11	-73,13100	10,53300
2	-73,13500	10,52500	7	-73,13900	10,52900	12	-73,13100	10,52800
3	-73,13600	10,52500	8	-73,13900	10,53200	13	-73,13500	10,52800
4	-73,13600	10,52400	9	-73,13400	10,53200			
5	-73,14000	10,52400	10	-73,13400	10,53300			

³ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

⁴ “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...).” (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

⁵ La Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020, quedó ejecutoriada y en firme el 11 de marzo de 2021, de conformidad con la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00130 de 17 de marzo de 2021.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020-ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”

CELIDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO

Nº	CÓDIGO CELDA	Nº	CÓDIGO CELDA	Nº	CÓDIGO CELDA	Nº	CÓDIGO CELDA
1	18P09J24K18R	15	18P09J24K19T	29	18P09J24K23K	43	18P09J24K23Z
2	18P09J24K18S	16	18P09J24K19V	30	18P09J24K23L	44	18P09J24K24A
3	18P09J24K18T	17	18P09J24K19W	31	18P09J24K23M	45	18P09J24K24B
4	18P09J24K18U	18	18P09J24K19X	32	18P09J24K23N	46	18P09J24K24C
5	18P09J24K18W	19	18P09J24K19Y	33	18P09J24K23P	47	18P09J24K24D
6	18P09J24K18X	20	18P09J24K23B	34	18P09J24K23Q	48	18P09J24K24F
7	18P09J24K18Y	21	18P09J24K23C	35	18P09J24K23R	49	18P09J24K24G
8	18P09J24K18Z	22	18P09J24K23D	36	18P09J24K23S	50	18P09J24K24H
9	18P09J24K19L	23	18P09J24K23E	37	18P09J24K23T	51	18P09J24K24I
10	18P09J24K19M	24	18P09J24K23F	38	18P09J24K23U	52	18P09J24P03A
11	18P09J24K19N	25	18P09J24K23G	39	18P09J24K23V	53	18P09J24P03B
12	18P09J24K19Q	26	18P09J24K23H	40	18P09J24K23W	54	18P09J24P03C
13	18P09J24K19R	27	18P09J24K23I	41	18P09J24K23X	55	18P09J24P03D
14	18P09J24K19S	28	18P09J24K23J	42	18P09J24K23Y		

(...)

ARTÍCULO TERCERO.- SE ORDENA al Grupo de Fomento la entrega de los Estudios Geológico-Mineros mediante acta, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020. (...)

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de cumplimiento de obligaciones No. 384 de 16 de septiembre de 2020.**

A través del **radicado No. 20201000763752 de fecha 30 de septiembre de 2020**, se allegó respuesta a los requerimientos de las visitas de seguimiento de 2019 y 2020 al área de reserva especial ARE-SBA-08001X, del cual se acusó recibo por parte del Grupo de Fomento a través del oficio con radiado No. 2024110352191 del 24 de noviembre de 2020.

Mediante **radicado No. 20201000653052**, el señor Claudio Freite Romero, beneficiario de área de reserva especial, solicitó información del área de reserva especial indicando como propósito el inicio del trámite de licenciamiento ambiental temporal ante la Corporación Autónoma Regional de César – CORPOCESAR, frente a lo cual el Grupo de Fomento dio respuesta a través del **oficio con radicado No. 20204110339881 del 16 de septiembre de 2020.**

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió el **Auto VPF No. 090 de 13 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 083 de 19 de noviembre de 2020**, por medio del cual se efectúa requerimiento a la comunidad minera beneficiaria y se pone en conocimiento el **Informe de Revisión Documental de cumplimiento de obligaciones No. 384 de 16 de septiembre de 2020.**

Mediante **radicado No. 20201000832232 de fecha 30 de octubre de 2020**, los beneficiarios del área de reserva especial presentaron recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 232 del 10 de septiembre de 2020.

Dentro del trámite del recurso de reposición, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento expidió el **Auto VPF GF No. 110 del 04 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 095 de 14 de diciembre de 2020**, donde se dispuso:

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020-ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO PRIMERO: *Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas, por un término de siete (07) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia:*

Concepto técnico emitido por un profesional del área de la ingeniería de Minas o geología, que permita determinar, de acuerdo a la información técnica que obra en el expediente, si la explotación realizada en el área se hace en la cuenca o en las riberas del río y las características de la mencionada explotación, sistema y métodos.

Análisis gráfico del área en el cual se ubican las explotaciones objeto del trámite.”

En atención a lo anterior, se emitió por parte del Grupo de Fomento el **Concepto Técnico de Área de Reserva Especial No. 551 del 22 de diciembre de 2020**, donde se recomendó: *“mantener el polígono declarado y delimitado mediante Resolución No. 232 del 10 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que la explotación del recurso en el ARE-Guacochito se hace en el cauce y no en la ribera del río, por lo que se mantiene una longitud de 2 kilómetros medidos sobre una de las márgenes del río de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 685”*

Posteriormente, mediante **memorando con radicado No. 20202200392093 del 24 de diciembre de 2020** de la Gerencia de Catastro Minero, se establecieron los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 400 del 31 de diciembre de 2020**, *Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VPPF No. 232 del 10 de septiembre de 2020, dentro del el municipio de rumita - departamento de La Guajira, y el municipio de Valledupar - departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”,* confirmando la decisión recurrida.

Mediante **Radicado No. 202110001091542 del 19 de marzo del 2021**, el señor Ricardo José González Iguaran, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.032.280, actuando en calidad de Apoderado Judicial del Señor Carlos Adrián Guillen Churio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.816.816, Representante legal del Consejo Comunitario Arcilla, Cardón y Tuna de Guacochito - Cesar, presentó solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 020 de 09 de febrero del 2018.

Por medio del oficio con **radicado No. 20214110375541 del 15 de junio de 2021**, el Grupo de Fomento dio respuesta a la solicitud del estado del trámite presentado por la Procuradora Regional del Cesar allegada mediante **oficio con radicado No. 20211001187952 del 20 de mayo de 2021**.

Mediante oficio con **radicado ANM No. 20214110377801 de fecha 14 de julio de 2021**, la Gerencia del Grupo de Fomento recordó a los Beneficiarios del Área de Reserva Especial Guacochito Cesar /Sol 200 ARE-SBA- 08001X, el cumplimiento de las obligaciones.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 135 de 09 de agosto de 2021**, *“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa presentada mediante Radicado No. 20211001091542 del 19 de marzo del 2021 en contra de la Resolución No. 020 del 09 de febrero de 2018 por medio de la cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial en los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento del Cesar, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”,* confirmando la decisión adoptada previamente por la Autoridad Minera. Decisión ejecutoriada y en firme el 13 de agosto

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020-ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”

de 2021, de conformidad con la constancia de ejecutoría CE-VCT-GIAM-01820 de 24 de agosto de 2021.

A través del oficio con radicado ANM No: **20214110378971** de fecha **09 de agosto de 2021**, la Gerencia del Grupo de Fomento envía a la comunidad minera beneficiaria la programación para la entrega oficial del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Guacochito placa ARE-SBA-08001X.

Mediante **Acta No. 006 del 12 de agosto de 2021**, se realizó la entrega del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Guacochito a la comunidad minera beneficiaria, indicando como **fecha de entrega del Programa de Trabajos y Obras – PTO el 12 de diciembre de 2021.**

A través del **Informe De Inspección De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARV-116** de fecha **25 de noviembre de 2021**, se recogieron los resultados de la visita realizada el 18 de noviembre de 2021 al área de reserva especial, donde concluyó y recomendó:

“(…) 8. CONCLUSIONES

La visita de fiscalización se realizó el día 18 de noviembre de 2021, en atención a la comisión de servicios ordenada a través de la SGR-C-1637 del 11 de noviembre de 2021, con base en la cual se diligenció la respectiva Acta de Fiscalización Integral suscrita por el Señor Elkin Cujía Romero, beneficiario de la Área de Reserva Especial Guacochito ARE-SBA-08001X, el delegado Víctor José López de parte del Ministerio de Trabajo regional Cesar y el ingeniero de Minas delegado de la Autoridad Minera.

Durante el desarrollo de la inspección de campo realizada el día El día 18 de noviembre de 2021, no se pudo verificar el cumplimiento de las medidas impuestas como resultados de la vista por parte de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Gerencia de Fomento el día 25 de septiembre de 2019, dado que en el área declarada Área de Reserva Especial Guacochito ARE-SBA-08001X, no se encontraba desarrollando actividades extractivas por parte de los beneficiarios, es de indicar que se presenta conflicto entre los dueños del predio y asociación de paleros ASOPALEGO.

ÁREA DE RESERVA ESPECIAL GUACOCHITO ARE-SBA-08001X

Para el acceso al área definitiva de la reserva Especial Guacochito ARE-SBA-08001X, ubicada en los municipios de Urumita - departamento de la guajira, y el municipio de Valledupar - departamento de cesar, delimitada y declarada mediante Resolución No. 020 del 09 de febrero de 2018, se realizó un acercamiento con un miembro del concejo comunitario el señor Ailto Calderón, el cual permitió paso por los predios donde se ubica el área.

Como resultado de la Inspección efectuada se pudo constatar que el Área de Reserva Especial se encuentra inactivo, por parte de los beneficiarios del ARE SBA-08001X, de acuerdo a lo manifestado no se adelantan actividades desde el año 2019, esto obedece a un conflicto que se presenta entre los dueños de los predios en la cual se encuentra localizado el área de (sic) reserva Especial Guacochito, y no permiten el acceso a los frentes.

Durante el recorrido al área, se observó el tránsito de volquetas con material extraído de la margen del Rio Cesar coordenadas latitud 10.527090°N y longitud 73.1245°W, cabe resaltar, que esta actividad no se adelanta por parte de los Beneficiarios del ARE-SBA-08001X, y estas misma se llevan a cabo por fuera del polígono otorgado; así mismo, se observó que el personal que cargan las volquetas, no cuentan con ningún tipo de elemento de protección personal (EPP).

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020-ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”

9. RECOMENDACIONES

Se recomienda a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Guacochito, dar cumplimiento con la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, el cual fue requerido en el informe técnico de la visita llevada a cabo el día 25 de setiembre de 2019.

Se recomienda INFORMAR a los beneficiarios del Área de Reserva Especial - ARE-SBA-08001X, que los términos de presentación de Programa de Trabajos y Obras – PTO, se encuentra próximo a vencerse, el plazo inicial es de 4 meses a partir de la entrega de EGM, es hasta el 12 de diciembre de 2021.

Se recomienda INFORMAR a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Guacochito, que la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro del plazo establecido es causal de terminación del Área de Reserva Especial, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 23 Resolución No. 546 del 20 de setiembre de 2017.

Se recomienda a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Guacochito, una vez se reactiven las actividades de extracción, dar cumplimiento a las recomendaciones técnicas, registrados en el acta de visita diligenciada y refrendada en campo el 25 de setiembre de 2019, en cuanto:

Se recomienda a la comunidad minera beneficiaria del ARE dar cumplimiento al artículo 14 de la Resolución No. 546 del 20 de setiembre de 2017 y ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad en labores mineras a Cielo Abierto de conformidad con lo establecido en el decreto 2222 de 1993, para mitigar incidentes o accidentes que puedan afectar la integridad física del personal operativo.

Se recomienda a la comunidad beneficiaria del ARE, realizar los aportes al sistema de seguridad social y realizar la afiliación a la ARL de cada uno de los beneficiarios y trabajadores que desarrollan actividades mineras dentro del Área de Reserva Especial. (Aportes Mensuales).

REQUERIMIENTO TÉCNICAS	PLAZO
Implementar las normas que regulan la comercialización de minerales.	Inmediato
Implementar plano de labores actualizado	15 días
Diseñar, implementar y ejecutar el SG-SST.	60 días
Diseñar, implementar y ejecutar el Plan de Emergencias.	60 días
Implementar sistema de control, ingreso y salida de personal de las actividades mineras.	30 días
Implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad de acuerdo al artículo 131 decreto 2222 de 1993.	30 días
Implementar el uso de EPP de acuerdo a la actividad minera, realizar capacitaciones e uso e implementación, de acuerdo al artículo 17 del decreto 2222 de 1993.	30 días

(...)”

Por medio del radicado No. 20214110388853 de 06 de diciembre de 2021, el Grupo de Fomento remitió copia de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020 y constancia de ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin se adelante el registro en Anna Minería atendiendo a los lineamientos dados mediante el Memorando con radicado No. 20202200392093 de 24 de diciembre de 2020, con el correspondiente estudio de área del polígono en **66,6062 hectáreas.**

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020-ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”

A través del radicado **No. 20211001590332 de fecha 08 de diciembre de 2021**, el señor Elkin Enrique Cujia Romero, en calidad de beneficiario del ARE, presentó solicitud de prórroga para la entrega de PTO del área reserva especial de Guacochito ARE-SBA-08001X, la cual fue otorgada por parte del Grupo de Fomento a través del **oficio con radicado No. 20214110391811 del 28 de diciembre de 2021**, indicando como **plazo máximo para cumplimiento de esta obligación el 13 de abril de 2022**.

Mediante **Auto PARV No. 626 del 24 de diciembre de 2021, notificado por estado Jurídico No. 130 del 27 de diciembre de 2021**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dio traslado del Informe de Visita No. 116 del 25 de noviembre de 2021 a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial ARE-SBA-08001X, con el fin de poner en conocimiento el resultado técnico de la visita de seguimiento de obligaciones.

Por medio **radicado No. 20229060388312** el señor Richard Cujia Romero, presentó solicitud con asunto interrogantes de amparo administrativo y solicitud de informe de visita de fiscalización año 2021, frente a lo cual la Gerencia del Grupo de Fomento dio respuesta a través del **oficio con radicado No. 20224110395861 del 08 de marzo de 2022**.

A través del **radicado No. 20221002049952 de fecha 05 de septiembre de 2022**, el señor Elkin Enrique Cujia Romero, en calidad de beneficiario del ARE, allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO de manera extemporánea.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 126 de 29 de septiembre de 2022**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-SBA-08011X, según el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, se concluye y recomienda:

6.1 *Mediante radicado No. 20199060328402 del 01 de octubre de 2019, el señor Elkin Enrique Cujia Romero, en calidad de beneficiario del ARE, allega las regalías del II, III y IV trimestre de 2018 y I, II y III trimestre de 2019. Se recomienda al área **jurídica** dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.*

6.2 *Mediante radicado No. 20201000762402 del 30 de septiembre de 2020, el señor César Andrés Alvarado García, en calidad de ingeniero en Minas, allega las regalías del II trimestre de 2020 y copia del recibido de las regalías del IV trimestre del año 2019. Se **recomienda** al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.*

6.3 *Por medio del Auto VPF – GF No. 090 del 13 de noviembre de 2020, notificado por estado Jurídico No. 083 del 19 de noviembre de 2020, la Gerencia de Fomento, requiere en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, **la corrección** de los formularios de las regalías del IV trimestre de 2019 y I trimestre 2020, en atención a lo analizado mediante Informe Revisión Documental Cumplimiento de Obligaciones Áreas de Reserva Especial No. 384 del 16 de septiembre de 2020, so **pena de declarar su terminación. Revisado** el Expediente Minero y el Sistema de Gestión Documental (SGD) consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE, **no se evidencia su presentación.***

6.4 *Dentro del Expediente Minero y en el Sistema de Gestión Documental (SGD), **no se evidencian** los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y*

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020-ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”

Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales correspondientes al III y IV trimestre de los años 2020; I, II, III y IV trimestre de año 2021, así como el I y II trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE-SBA-08001X. Se **recomienda** al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

6.5 Se **INFORMA** a los beneficiarios del Área de Reserva Especial **No. ARE-SBM-08011X**, que en adelante deberá hacer uso del nuevo Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, y diligenciarlo de acuerdo con lo establecido en el instructivo, el cual está disponible en la página de la Agencia Nacional de Minería y lo podrá descargar a partir del siguiente link: https://www.anm.gov.co/?q=regalias-contraprestacioneseconomicas&field_tipo_de_regal_a_y_o_contra_value=FormularioDeclaracionRegalias

6.6 Al revisar el Expediente Minero y el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y consulta por cédula ciudadanía de los beneficiarios del ARE), se evidenció que los beneficiarios del Área de Reserva Especial Guacochito, **no han allegado** información tendiente a dar cumplimiento al requerimiento del Informe De Inspección De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARV-116 de fecha 25 de noviembre de 2021, puesto en conocimiento a los beneficiarios del ARE mediante Auto PARV No. 626 del 24 de diciembre de 2021, notificado por estado Jurídico No. 130 del 27 de diciembre de 2021. **Por lo cual se evidencia incumplimiento en esta obligación.**

6.7 Mediante oficio con radicado ANM No: 20214110391811 de fecha 28 de diciembre de 2021, la Gerencia del Grupo de Fomento da respuesta a los Radicados No. 20211001590322 y No. 20211001590332 del 08 de diciembre de 2021 -ARE-SBA-08001X, por medio de los cuales se solicita prórroga para entregar el Programa de Trabajos y Obras -PTO. El grupo de Fomento **concede el término de 4 meses adicionales** para la presentación del Plan de Trabajos y Obras (P.T.O), de que trata su artículo 20, término que iniciará una vez vencido el plazo inicialmente otorgado, **es decir, a partir del lunes trece (13) de diciembre de 2021 y hasta el miércoles trece (13) de abril de 2022.**

Mediante radicado No. 20221002049952 de fecha 05 de septiembre de 2022, el señor Elkin Enrique Cujía Romero, en calidad de beneficiario del ARE, allega el Programa de Trabajos y Obras- PTO.

De acuerdo a lo indicado en el oficio con radicado ANM No: 20214110391811 de fecha 28 de diciembre de 2021, **la fecha límite** para la entrega del Programa de Trabajos y Obras (PTO) era el **día 13 abril de 2022**, la comunidad minera beneficiaria del **ARE-SBA-08001X**, hizo entrega del Programa de Trabajos y Obras (PTO) **de manera extemporánea**, el día **05 de septiembre de 2022** por medio del radicado No. 20221002049952, es decir, **por fuera del término establecido para su presentación.**

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y análisis de la aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

6.8 Revisado el expediente minero del Área de Reserva Especial **No. ARE- SBA-08001X**, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera.

6.9 Revisado el expediente minero del Área de Reserva Especial **No. ARE- SBA-08001X**, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras.

6.10 Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa No. **ARE- SBA-08001X.**

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020-ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”

6.11 RECORDAR a la comunidad minera beneficiaria del ARE No. **ARE- SBA-08001X**, que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, reglamento de seguridad e higiene minera en las labores mineras a cielo abierto. (Con aplicación del Decreto Constante y permanente). Además, realizar los aportes al sistema de seguridad social y realizar la afiliación a la ARL de cada uno de los trabajadores que desarrollen actividades mineras dentro del ARE.

6.12 Evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. **ARE- SBA-08001X**, se concluye que la comunidad minera beneficiaria del ARE, **presenta incumplimiento** en los **numerales 1, 2 y 7** del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020. De acuerdo con lo indicado en el numeral 4 del presente Concepto Técnico.

Se recomienda dar traslado del presente Concepto Técnico a la comunidad minera beneficiaria ubicada dentro del ARE- Guacochito Cesar **ARE- SBA-08001X**, con el fin de poner en conocimiento el resultado del informe técnico seguimiento obligaciones.

El presente informe técnico seguimiento obligaciones de la comunidad minera declarada bajo la Resolución No. 020 del 9 de febrero de 2018, **ARE-SBA-08001X**, se envía al área jurídica para lo de su competencia.

Se **RECOMIENDA** al área jurídica dar traslado a la **Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera**, para los fines pertinentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, Por medio de la cual se asignan unas funciones, se delegan unas funciones, se modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento se pronuncia respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación del Área de Reserva Especial **ARE-SBA-08001X**, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020**, ubicada en los municipios de Urumita en el departamento de La Guajira y Valledupar en el departamento del Cesar; por lo que en el presente acto administrativo se expone el análisis de la normatividad ambiental y minera aplicable al caso concreto de la siguiente manera:

i. Finalidad de las Áreas de Reserva Especial

El artículo 1 del Código de Minas establece como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020-ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”

El Código de Minas sobre la puesta en marcha de los proyectos mineros especiales, dispone en el artículo 248 que “(...) con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases: (...) **Proyectos de minería especial.** Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.(...)”.

Bajo esa perspectiva, el Área de reserva especial es una figura que ampara a un grupo poblacional de mineros tradicionales que requieren acciones del Gobierno Nacional para su formalización, y en esta medida más allá de ser un mecanismo de formalización de actividades mineras, tiene como finalidad el establecimiento de un proyecto minero especial a partir de los resultados de los estudios geológicos mineros.

Analizadas en conjunto las normas mineras y ambientales, ya citadas, se tiene que la Autoridad Minera, en aquellas áreas delimitadas como reservas especial a partir de los estudios geológicos-mineros se desarrollará proyectos mineros estratégicos para el país, orientados al aprovechamiento racional del recurso minero a través de un **Contrato Especial de Concesión** que requerirá de la presentación de un PTO y del cumplimiento de las obligaciones impuesta en la declaración y delimitación de dicha zona. Y en todo caso, en armonía con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546⁶ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, derogando las Resoluciones No. 205 del 23 de marzo de 2013 y No. 698 del 17 de octubre de 2013, la cual a su vez fue derogada por la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020** *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*.

El artículo 2 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

⁶ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020-ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”

En virtud de lo anterior, se entiende que al trámite del área de reserva especial ARE-SBA-08001X declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020**, le son aplicables las disposiciones de la referida Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

De conformidad con el artículo 14 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, el efecto de la declaratoria del área de reserva especial es la siguiente:

“ARTÍCULO 14. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas.

ARTÍCULO 15. Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.(...)”

A su vez, las obligaciones que adquiere la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial declarada son las siguientes:

“ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera;***
- 2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.***
- 3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que la modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.*
- 4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.*
- 5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.*
- 6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.*
- 7. Dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.***
- 8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.*

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020-ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 1. Mientras se obtiene el contrato especial de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas serán objeto de fiscalización en los términos establecidos en la Ley.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera mediante auto de trámite que se notificará por estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas, requerirá a la comunidad minera el cumplimiento de las obligaciones en el término máximo de un (1) mes so pena de terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial.”

En ese orden de ideas, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 de la misma resolución.

De tal manera que los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Áreas de Reserva Especial, por un lado, cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los estudios geológico-mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial Guacochito ARE-SBA-08001X, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020**, elaboró el **Informe de Revisión Documental de Cumplimiento de Obligaciones No. 126 de 29 de septiembre de 2022**, el cual permite determinar el estado de las obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, las causales de terminación de las áreas de reserva especial son las siguientes:

“ARTÍCULO 24. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO en el plazo establecido dentro de la presente resolución o del término otorgado para presentar los ajustes o complementos, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente su complementación.

3. Por la no presentación del estudio de impacto ambiental junto con la solicitud de la licencia ambiental temporal para la formalización minera dentro del término establecido en la ley; o

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020-ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”

cuando la Autoridad Ambiental competente decida rechazar o negar la imposición del instrumento ambiental temporal para la formalización minera.

4. Por incumplimiento de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones del Área de Reserva Especial, así como por el incumplimiento de las medidas preventivas y de seguridad impartidos.

5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.

6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.

9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 o de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

10. Cuando se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores, o ante el incumplimiento de las medidas adoptadas en la investigación de accidente minero dentro del Área de Reserva Especial.

11. Cuando se determine la presencia de menores trabajando en actividades mineras asociadas a las distintas etapas del ciclo minero.

12. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

13. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial o dentro del área delimitada.

14. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Parágrafo 1. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar. (...)”

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial **ARE-SBA-08001X** y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, en el presente acto administrativo son objeto de pronunciamiento los siguientes aspectos:

- Obligación de Presentación del Programa de Trabajos y Obras.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020-ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”

- Obligación de dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

1. Obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

Conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

En desarrollo de dichas disposiciones, tanto la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, derogada por la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establecieron los parámetros para la elaboración de los estudios geológico-mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

El artículo 20 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“ARTÍCULO 20. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO. La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas.”

Conforme a dicha norma, realizados los Estudios Geológico Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, y entregados a los beneficiarios del área de Reserva Especial, corresponde a estos últimos, la elaboración de instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras-PTO, para lo cual, la norma estableció un **término de cuatro (4) meses**, contados desde la entrega de los estudios geológico-mineros. Dicha obligación se encuentra establecida en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

El Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial No. 305 del 27 de agosto de 2020, fue acogido mediante la **Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020**, ***“Por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción del municipio de Urumita en el departamento de La Guajira y el municipio de Valledupar departamento del César, delimitada y declarada mediante Resolución VPPF No. 020 de 09 de febrero de 2018 y se toman otras determinaciones”***, ordenando en el artículo tercero la entrega de los Estudios Geológico-Mineros a la comunidad minera beneficiaria mediante acta, de conformidad con lo establecido en el artículo 19⁷ de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Para el caso que nos ocupa, se verificó que los Estudio Geológico Mineros del Área de Reserva Especial **ARE-SBM-08001X**, fueron entregados mediante **Acta de Entrega de EGM No. 006 del 12 de agosto de 2021**, por la cual también fueron informados los integrantes de la comunidad beneficiaria del término de **cuatro (4) meses** para la presentación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, señalando como fecha de presentación de la obligación el **12 de diciembre de 2021**.

⁷ **ARTÍCULO 19. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL DECLARADAS Y DELIMITADAS.** *Atendiendo al resultado del estudio geológico minero se procederá a delimitar en forma definitiva el Área de Reserva Especial dentro del área inicialmente declarada, bajo el Sistema de Cuadrícula Minera mediante acto administrativo motivado, el cual será comunicado a las autoridades municipales y ambientales de la jurisdicción. En el mencionado acto administrativo se ordenará la entrega de los estudios geológico-mineros mediante acta suscrita por las partes.*

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020-ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”

No obstante, mediante el **radicado No. 20211001590322 del 08 de diciembre de 2021**, el señor Elkin Enrique Cujia Romero, en calidad de beneficiario del ARE solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO del área reserva especial, la cual fue otorgada por parte del Grupo de Fomento **mediante oficio con radicado ANM No. 20224110391811 de 28 de diciembre de 2021, por el término de cuatro (4) meses adicionales, contados desde el vencimiento del plazo inicialmente otorgado, indicando como plazo máximo para cumplimiento de esta obligación el 13 de abril de 2022.**

Ahora bien, verificado el expediente minero del área de reserva especial ARE-SBA-08001X y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad SGD, se determinó que, el señor Elkin Enrique Cujia Romero, en calidad de beneficiario del ARE presentó el Programa de Trabajos y Obras – PTO mediante **radicado No. 20221002049952 de fecha 05 de septiembre de 2022**, esto es, de manera extemporánea, y por lo tanto, dicha presentación no se realizó en el plazo dispuesto dentro de la Resolución 266 de 2020, incumpliendo la obligación señalada en el numeral 2 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, por lo cual, se encuentra incurso en una causal de terminación establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la citada Resolución.

Así las cosas, al haberse superado el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, establecido en la norma y el concedido como prórroga por parte de la Autoridad Minera, se configura la causal de terminación, por lo que se debe **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de La Guajira y Valledupar en el departamento del César.

2. Obligación de dar cumplimiento a los requerimientos, medidas preventivas y de seguridad, impartidos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

De conformidad con el artículo 16 y 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, a continuación, se describe la evaluación a las obligaciones realizada en el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 126 de 29 de septiembre de 2022:**

“4. REVISIÓN INTEGRAL DE LAS OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 266 DEL 10 DE JULIO DE 2020”

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN 266 DE 2020	OBSERVACIONES
1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.	<ul style="list-style-type: none"> Una vez revisado el Informe De Inspección De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARV-116 de fecha 25 de noviembre de 2021, en el cual se analizó si la comunidad minera dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el Informe Técnico No. 586 del 05 de noviembre de 2019, se indicó en las conclusiones lo siguiente: <p>(...)</p> <p><i>Durante el desarrollo de la inspección de campo realizada el día 18 de noviembre de 2021, no se pudo verificar el cumplimiento de las medidas impuestas como resultados de la vista por parte de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento - Gerencia de Fomento el día 25 de septiembre de 2019, dado que en el área declarada Área de Reserva Especial Guacochito ARE-SBA-08001X, no se encontraba desarrollando actividades extractivas por parte de los beneficiarios, es de indicar que se presenta conflicto entre los dueños del predio y asociación de paleros ASOPALEGO.</i></p> <p>(...)</p>

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020-ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”

	<ul style="list-style-type: none"> • Una vez revisado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental (SGD), se informa lo siguiente: <p>Al revisar el Expediente Minero y el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y consulta por cédula ciudadanía de los beneficiarios del ARE), se evidenció que los beneficiarios del Área de Reserva Especial Guacochito, no han allegado información tendiente a dar cumplimiento al requerimiento del Informe De Inspección De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARV-116 de fecha 25 de noviembre de 2021, puesto en conocimiento a los beneficiarios del ARE mediante Auto PARV No. 626 del 24 de diciembre de 2021, notificado por estado Jurídico No. 130 del 27 de diciembre de 2021.</p> <p>Por lo cual se evidencia incumplimiento en esta obligación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • RECORDAR a la comunidad minera beneficiaria del ARE que debe dar estricto cumplimiento a lo manifestado en el Decreto 539 de 2022, reglamento de seguridad e higiene en las labores mineras a cielo abierto. (Aplicación del decreto Constante y permanente).
<p>2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Mediante Radicado No. 20189060301282 del 12 de diciembre de 2018, la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial Guacochito, allega el Programa de Trabajos y Obras - PTO. (Folio 423). • Mediante radicado No. 20194110298351 del 29 de mayo de 2019, el Gerente de Fomento - Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, realiza devolución del PTO presentado por la comunidad minera beneficiaria mediante Radicado No. 20189060301282 del 12 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que dicho instrumento técnico debe presentarse conforme a lo establecido en el Estudios Geológicos Mineros. • El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó Informe Técnico del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial GUACOCHITO No 305 del 27 de agosto de 2020, en el cual recomendó delimitar definitivamente el Área de Reserva Especial ARE-SBA-08001X declarada y delimitada mediante la

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020-ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”

	<p>Resolución No. 020 del 09 de febrero de 2018, de acuerdo con el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0381-20 y Reporte Gráfico ANM RG-1547-20, atendiendo a que el área a delimitar es viable para el desarrollo de un proyecto minero a largo plazo y conforme a los lineamientos del sistema cuadrícula minera.</p> <ul style="list-style-type: none"> Mediante oficio con radicado ANM No. 20214110378971 de fecha 09 de agosto de 2021, la Gerencia del Grupo de Fomento envía la programación para la Entrega oficial del Estudio Geológico Minero del Área de Reserva Especial Guacochoito placa ARE-SBA-08001X. Mediante radicado No. 202141001590332 de fecha 08 de diciembre de 2022, el señor Elkin Enrique Cujía Romero, en calidad de beneficiario del ARE, solicitud de prórroga para la entrega del PTO del área reserva especial de Guacochoito ARE-SBA-08001X. Mediante oficio con radicado ANM No. 20214110391811 de fecha 28 de diciembre de 2021, la Gerencia del Grupo de Fomento da respuesta a los Radicados No. 20211001590322 y No. 20211001590332 del 08 de diciembre de 2021 -ARE-SBA-08001X, por medio de los cuales se solicita prórroga para entregar el Programa de Trabajos y Obras -PTO. El grupo de Fomento concede el término de 4 meses adicionales para la presentación del Plan de Trabajos y Obras (P.T.O.), de que trata su artículo 20, término que iniciará una vez vencido el plazo inicialmente otorgado, es decir, a partir del lunes trece (13) de diciembre de 2021 y hasta el miércoles trece (13) de abril de 2022. Mediante radicado No. 20221002049952 de fecha 05 de septiembre de 2022, el señor Elkin Enrique Cujía Romero, en calidad de beneficiario del ARE, allega el Programa de Trabajos y Obras- PTO. De acuerdo a lo indicado en el oficio con radicado ANM No. 20214110391811 de fecha 28 de diciembre de 2021, la fecha límite para la entrega del Programa de Trabajos y Obras (PTO) era el día 13 abril de 2022, la comunidad minera beneficiaria del ARE-SBA-08001X, hizo entrega del Programa de Trabajos y Obras (PTO) de manera extemporánea, el día 05 de septiembre de 2022 por medio
	<p>del radicado No. 20221002049952, es decir, por fuera del término establecido para su presentación.</p> <p>Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y análisis de la aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.</p>
<p>3. Presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera, dentro de los términos y de acuerdo con las condiciones señaladas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y las que modifiquen, aclare, reglamente o sustituyan.</p>	<p>Se recuerda a la comunidad minera que, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución No. 1081 del 15 de octubre de 2021, es decir desde el 20 de octubre de 2021, se contaba con el término de tres (3) meses para presentar copia de la radicación del Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización minera ante la autoridad competente, señalada en el numeral 3° del artículo 16 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.</p> <p>Revisado el SGD (consulta por placa y por cédula de los beneficiarios) y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE- SBA-08001X, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la radicación del Estudio de Impacto Ambiental, como tampoco la solicitud de Licencia Ambiental temporal para la formalización minera.</p>
<p>4. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.</p>	<p>Revisado el SGD y el expediente del Área de Reserva Especial No. ARE- SBA-08001X, no se evidencia ningún tipo de documento que permita establecer la implementación de las guías minero ambiental en las operaciones mineras.</p> <p>Se evidencia documento por parte de CORPOGUAJIRA donde se pone en conocimiento sobre oficio recibido con radicado ENT-4231 del 26 de junio de 2020, por el Consejo Comunitario de comunidades negras del corregimiento de Guacochoito, donde solicita apoyo para defensa y protección del Río Cesar y a la vez manifiestan que instauraron denuncia en contra de ASOPALEGO (Asociación de Paleros del Corregimiento de Guacochoito) por incumplimiento de las normas ambientales, indicando además (...) que CORPOGUAJIRA y la Alcaldía de Urumita no hicieron parte del proceso de verificación de la tradicionalidad por parte de la ANM a la extracción de material de arrastre realizada por ASOPALEGO, la Secretaria de Mines y Energía de la</p>

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020-ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”

	<p>Gobernación del Cesar, el Personero y con el Alcalde del Municipio de Valledupar.</p> <p>Que de acuerdo a lo encontrado en la visita de inspección técnica realizada por CORPOCESAR, se emitió informe técnico donde se registra violación a la normatividad ambiental vigente, ya que no cuentan con los respectivos permisos y/o autorizaciones otorgadas por la Autoridad Ambiental.</p> <p>Que con base a lo anterior, CORPOCESAR emite el Auto No. 105 del 17 de junio de 2020 donde impone una medida preventiva a la Asociación de Paleros del Corregimiento de Guacochito – ASOPALEGO consistente en la suspensión de actividades de extracción de materiales en el Río Cesar (Información aportada por el Representante Legal del Consejo Comunitario de comunidades Negras vía correo electrónico con radicado ENT- 4350 del 2 de julio de 2020).</p> <p>CORPOCESAR emite el Auto No. 027 del 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se levanta la medida preventiva impuesta mediante Auto 105 del 17 de junio de 2020.</p>
<p>5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente.</p>	<p>Mediante radicado No. 20199060328402 del 01 de octubre de 2019, el señor Elkin Enrique Cujia Romero, en calidad de beneficiario del ARE, allega las regalías del II, III y IV trimestre de 2018 y I, II y III trimestre de 2019. Se recomienda al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.</p> <p>Mediante radicado No. 20201000762402 del 30 de septiembre de 2020, el señor César Andrés Alvarado García, en calidad de ingeniero en Minas, allega las regalías del II trimestre de 2020 y copia del recibido de las regalías del IV trimestre del año 2019. Se recomienda al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.</p> <p>Por medio del Auto VPF – GF No. 090 del 13 de noviembre de 2020, notificado por estado Jurídico No. 083 del 19 de noviembre de 2020, la Gerencia de Fomento, requiere en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la corrección de los formularios de las regalías del IV trimestre de 2019 y I trimestre 2020, en atención a lo analizado mediante Informe</p>
	<p>Revisión Documental Cumplimiento de Obligaciones Áreas de Reserva Especial No. 384 del 16 de septiembre de 2020, so pena de declarar su terminación. Revisado el Expediente Minero y el Sistema de Gestión Documental (SGD) consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE, no se evidencia su presentación.</p> <p>Dentro del Expediente Minero y en el Sistema de Gestión Documental (SGD), no se evidencian los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales correspondientes al III y IV trimestre de los años 2020; I, II, III y IV trimestre de año 2021, así como el I y II trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE-SBA-08001X. Se recomienda al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los beneficiarios del ARE-SBA-08001X, Guacochito - Sol 200, no están dando cumplimiento a esta obligación.</p>
<p>6. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.</p>	<p>Verificado el Registro Único de Comercializadores - RUCOM, el Área de Reserva Especial, se encuentra registrada con la placa No. ARE-SBA-08001X.</p>
<p>7. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Mediante radicado No. 20201000763752 de fecha 29 de septiembre de 2020, se allega los requerimientos de las visitas de informe de seguimiento 507 del 22 de octubre de 2018 y 589 de 05 de noviembre de 2019. Al revisar el Expediente Minero y el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y consulta por cédula ciudadanía de los beneficiarios del ARE), se evidenció que los beneficiarios del Área de Reserva Especial Guacochito, no han allegado información tendiente a dar cumplimiento al requerimiento del Informe De Inspección De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARV-116 de fecha 25 de noviembre de 2021, puesto en conocimiento a los beneficiarios del ARE mediante Auto PARV No. 626 del 24 de diciembre de 2021, notificado por estado Jurídico No. 130 del 27 de diciembre de 2021.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020-ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”

	Por lo cual se evidencia incumplimiento en esta obligación.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.	Ninguna.

El Grupo de Fomento mediante el **Informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 126 de 29 de septiembre de 2022**, concluyó que revisado el expediente del Área de Reserva Especial Guacochito, se verificó el incumplimiento a los requerimientos realizados previamente por la Autoridad Minera mediante **Auto VPF – GF No. 090 del 13 de noviembre de 2020, notificado por estado Jurídico No. 083 del 19 de noviembre de 2020**, relacionado con la corrección de los formularios de las regalías del IV trimestre de 2019 y I trimestre 2020 y a través del **Auto PARV No. 626 del 24 de diciembre de 2021, notificado por estado Jurídico No. 130 del 27 de diciembre de 2021**, que acogió las recomendaciones del **Informe De Inspección De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARV-116 de fecha 25 de noviembre de 2021**, así:

“(…)

REQUERIMIENTO TÉCNICAS	PLAZO
Implementar las normas que regulan la comercialización de minerales.	Inmediato
Implementar plano de labores actualizado	15 días
Diseñar, implementar y ejecutar el SG-SST.	60 días
Diseñar, implementar y ejecutar el Plan de Emergencias.	60 días
Implementar sistema de control, ingreso y salida de personal de las actividades mineras.	30 días
Implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad de acuerdo al artículo 131 decreto 2222 de 1993.	30 días
Implementar el uso de EPP de acuerdo a la actividad minera, realizar capacitaciones e uso e implementación, de acuerdo al artículo 17 del decreto 2222 de 1993.	30 días

(…)”

“(…) 6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones del Área de Reserva Especial No. ARE-SBA-08011X, según el artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020, se concluye y recomienda:

6.1 Mediante radicado No. 20199060328402 del 01 de octubre de 2019, el señor Elkin Enrique Cujia Romero, en calidad de beneficiario del ARE, allega las regalías del II, III y IV trimestre de 2018 y I, II y III trimestre de 2019. Se recomienda al área **jurídica** dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

6.2 Mediante radicado No. 20201000762402 del 30 de septiembre de 2020, el señor César Andrés Alvarado García, en calidad de ingeniero en Minas, allega las regalías del II trimestre de 2020 y copia del recibido de las regalías del IV trimestre del año 2019. Se **recomienda** al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

6.3 Por medio del **Auto VPF – GF No. 090 del 13 de noviembre de 2020, notificado por estado Jurídico No. 083 del 19 de noviembre de 2020**, la Gerencia de Fomento, requiere en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la corrección de los formularios de las regalías del IV trimestre de 2019 y I trimestre 2020, en atención a lo analizado mediante Informe Revisión Documental Cumplimiento de Obligaciones Áreas de Reserva Especial No. 384 del 16 de septiembre de 2020, so pena de declarar su terminación. Revisado el Expediente

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020-ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”

Minero y el Sistema de Gestión Documental (SGD) consulta por placa y cédula de los beneficiarios del ARE, no se evidencia su presentación.

6.4 Dentro del Expediente Minero y en el Sistema de Gestión Documental (SGD), **no se evidencian** los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, Compensaciones y Demás Contraprestaciones por Explotación de Minerales correspondientes al III y IV trimestre de los años 2020; I, II, III y IV trimestre de año 2021, así como el I y II trimestre del año 2022, por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE-SBA-08001X. Se **recomienda** al área jurídica dar traslado a la Vicepresidencia De Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

6.5 Se **INFORMA** a los beneficiarios del Área de Reserva Especial **No. ARE-SBM-08011X**, que en adelante deberá hacer uso del nuevo Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, y diligenciarlo de acuerdo con lo establecido en el instructivo, el cual está disponible en la página de la Agencia Nacional de Minería y lo podrá descargar a partir del siguiente link: https://www.anm.gov.co/?q=regalias-contraprestacioneseconomicas&field_tipo_de_regal_a_y_o_contra_value=FormularioDeclaracionRegalias

6.6 Al revisar el Expediente Minero y el Sistema de Gestión Documental SGD (consulta por placa y consulta por cédula ciudadanía de los beneficiarios del ARE), se evidenció que los beneficiarios del Área de Reserva Especial Guacochito, **no han allegado** información tendiente a dar cumplimiento al requerimiento del Informe De Inspección De Fiscalización Integral Área De Reserva Especial – ARE CONSECUTIVO PARV-116 de fecha 25 de noviembre de 2021, puesto en conocimiento a los beneficiarios del ARE mediante Auto PARV No. 626 del 24 de diciembre de 2021, notificado por estado Jurídico No. 130 del 27 de diciembre de 2021. **Por lo cual se evidencia incumplimiento en esta obligación.**

6.7 Mediante oficio con radicado ANM No: 20214110391811 de fecha 28 de diciembre de 2021, la Gerencia del Grupo de Fomento da respuesta a los Radicados No. 20211001590322 y No. 20211001590332 del 08 de diciembre de 2021 -ARE-SBA-08001X, por medio de los cuales se solicita prórroga para entregar el Programa de Trabajos y Obras -PTO. El grupo de Fomento **concede el término de 4 meses adicionales** para la presentación del Plan de Trabajos y Obras (P.T.O), de que trata su artículo 20, término que iniciará una vez vencido el plazo inicialmente otorgado, **es decir, a partir del lunes trece (13) de diciembre de 2021 y hasta el miércoles trece (13) de abril de 2022.**

Mediante radicado No. 20221002049952 de fecha 05 de septiembre de 2022, el señor Elkin Enrique Cujia Romero, en calidad de beneficiario del ARE, allega el Programa de Trabajos y Obras- PTO.

De acuerdo a lo indicado en el oficio con radicado ANM No: 20214110391811 de fecha 28 de diciembre de 2021, la fecha límite para la entrega del Programa de Trabajos y Obras (PTO) era el día 13 abril de 2022, la comunidad minera beneficiaria del ARE-SBA-08001X, hizo entrega del Programa de Trabajos y Obras (PTO) de manera extemporánea, el día 05 de septiembre de 2022 por medio del radicado No. 20221002049952, es decir, por fuera del término establecido para su presentación.

Se remite al área jurídica para el respectivo pronunciamiento y análisis de la aplicación de la causal de terminación del área de Reserva Especial establecida en el numeral 2 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020.

(...)” (subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se configura la procedencia de **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de La Guajira y

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020-ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”

Valledupar en el departamento del César, también por el incumplimiento de la obligación señalada en el numeral 7 del artículo 16 de la Resolución 266 de 2020, por lo cual, se encuentra incurso en una causal de terminación establecida en el numeral 4 del artículo 24 de la citada Resolución.

Finalmente, de acuerdo con el análisis realizado en el **informe de revisión documental de cumplimiento de obligaciones No. 126 de 29 de septiembre de 2022**, se verificó el incumplimiento por parte de la comunidad minera beneficiaria respecto de la obligación relacionada con la presentación oportuna del Programa de Trabajos y Obras – PTO, ya que el término para presentarlo venció el pasado trece (13) de abril de 2022 y el mismo se allegó de manera extemporánea mediante el **radicado No. 20221002049952 de fecha 05 de septiembre de 2022**. Lo anterior, pese haberse otorgado una prórroga mediante radicado No. 20224110391811 del 28 de diciembre de 2021 que indicó claramente el plazo máximo para la presentación de la obligación.

Bajo tales efectos, el Área de Reserva Especial se encuentra inmersa en las causales de terminación descritas en los numerales 2 y 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, relacionadas con la presentación oportuna del Programa de Trabajos y Obras – PTO, allegado fuera del término establecido y el incumplimiento de los requerimientos realizados previamente por la Agencia Nacional de Minería.

De acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**, declarada y delimitada mediante **Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de La Guajira y Valledupar en el departamento del César, **por configurarse las causales contempladas en los numerales 2 y 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**.

Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Para finalizar, se deberá comunicar la decisión aquí tomada los alcaldes de los municipios de Urumita en el departamento de La Guajira y de Valledupar en el departamento del César, a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y Corporación Autónoma Regional del César - CORPOCÉSAR, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Así mismo, en la parte resolutive de la presente decisión se ordenará **COMUNICAR** a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la **Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020**, copia del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 126 de 29 de septiembre de 2022**.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020-ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –DAR POR TERMINADA el área de reserva especial ARE-SBA-08001X, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente mediante la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de La Guajira y Valledupar en el departamento del César, por configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 2020, según lo recomendado en el **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 126 de 29 de septiembre de 2022** y en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Alonso Enrique Castilla Romero	12435265
2.	Jorge Enrique Ruiz Yépes	84101773
3.	Luis Eparquio Romero González	77181866
4.	Yonidis Enrique Villero Imbrech	12436527
5.	Ernesto Enrique Chinchia Romero	12435224
6.	Ilmer Romero Guerra	12435295
7.	Efrain Antonio Romero Guerra	12435297
8.	Manuel Germán Romero Cabana	77034107
9.	Miguel Angel Medina Cárdenas	88142887
10.	José Alberto Bermúdez Guerra	77195239
11.	Nilson Jesús Romero Guerra	77194345
12.	Emiro José Castilla Campo	77182162
13.	Dilson Emeider Rondón Guerra	12436610
14.	Tirso de Jesús Rondón Guerra	7573383
15.	Roberto Moya Palomino	77189873
16.	Claudio Alfonso Freite Romero	77190409
17.	Omer Francisco Aguilar Romero	77174045
18.	Ricardo de Jesús Cabana	12435283
19.	Elkin Enrique Cujia Romero	84103861
20.	Armando José Guerra Farelo	7571077
21.	Tomás Miguel Romero Márquez	77188067
22.	Pedro Luis Vanegas Lagos	12647442
23.	Eduin Rafael Guerra Farelo	7571993
24.	Richard Enrique Cujia Romero	77175025
25.	Jesualdo Guerra Cabana	77027103

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020-ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del Área de Reserva Especial ARE-SBA-08001X, declarada y delimitada a través de la **Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de La Guajira y Valledupar en el departamento del César.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de La Guajira y Valledupar en el departamento del César – identificada con Placa ARE-SBA-08001X, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación copia del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 126 de 29 de septiembre de 2022**, a las personas señaladas en el artículo segundo de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los alcaldes de los municipios de Urumita en el departamento de La Guajira y de Valledupar en el departamento del César, así como a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA y a la Corporación Autónoma Regional del César - CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta Resolución y del **Informe de Revisión Documental – Cumplimiento de Obligaciones No. 126 de 29 de septiembre de 2022** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.


PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.


ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, **ARCHIVAR** el Área de Reserva Especial ARE-SBA-08001X, declarada y delimitada a través de la Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020.

“Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020-ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de la Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones”

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA RUEDA CALLEJAS
VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento 

Revisó y ajustó: Talia Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 

V°B°: Juan Antonio Araujo Armero - Coordinador GF 

Expediente: ARE-SBA-08001X

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **RESOLUCIÓN VPPF 107 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2022** "*Por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución VPPF No. 020 del 09 de febrero de 2018, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 232 de 10 de septiembre de 2020 - ARE-SBA-08001X, ubicada en jurisdicción de los municipios de Urumita en el departamento de La Guajira y de Valledupar en el departamento de Cesar y se toman otras determinaciones*", proferida dentro del expediente No. **ARE-SBA-08001X**, fue notificada mediante Publicación de Notificación por Aviso GGDN-2024-P-0027 fijada en página web el día 08 de febrero de 2024 y desfijada el 14 de febrero de 2024 a Alonso Enrique Castilla Romero identificado con cedula de ciudadanía No. 12435265, Jorge Enrique Ruiz Yépes identificado con cedula de ciudadanía No. 84101773, Luis Eparquio Romero González identificado con cedula de ciudadanía No. 77181866, Yonidis Enrique Villero Imbrech identificado con cedula de ciudadanía No. 12436527, Ernesto Enrique Chinchia Romero identificado con cedula de ciudadanía No. 12435224, Ilmer Romero Guerra identificado con cedula de ciudadanía No. 12435295, Efrain Antonio Romero Guerra identificado con cedula de ciudadanía No. 12435297, Manuel Germán Romero Cabana identificado con cedula de ciudadanía No. 77034107, Miguel Ángel Medina Cárdenas identificado con cedula de ciudadanía No. 88142887, José Alberto Bermúdez Guerra identificado con cedula de ciudadanía No. 77195239, Nilson Jesús Romero Guerra identificado con cedula de ciudadanía No. 77194345, Emiro José Castilla Campo identificado con cedula de ciudadanía No. 77182162, Dilson Emeider Rondón Guerra identificado con cedula de ciudadanía No. 12436610, Tirso de Jesús Rondón Guerra identificado con cedula de ciudadanía No. 7573383, Roberto Moya Palomino identificado con cedula de ciudadanía



**Agencia
Nacional de Minería**

No. 77189873, Claudio Alfonso Freite Romero identificado con cedula de ciudadanía
No. 77190409, Omer Francisco Aguilar Romero identificado con cedula de ciudadanía
No. 77174045, Ricardo de Jesús Romero Cabana identificado con cedula de ciudadanía
No. 12435283, Elkin Enrique Cujia Romero identificado con cedula de ciudadanía
No. 84103861, Armando José Guerra Farelo identificado con cedula de ciudadanía
No. 7571077, Tomás Miguel Romero Márquez identificado con cedula de ciudadanía
No. 77188067, Pedro Luis Vanegas Lagos identificado con cedula de ciudadanía
No. 12647442, Eduin Rafael Guerra Farelo identificado con cedula de ciudadanía
No. 7571993, Richard Enrique Cujia Romero identificado con cedula de ciudadanía
No. 77175025, y Jesualdo Guerra Cabana identificado con cedula de ciudadanía
No. 77027103, quedando ejecutoriada y en firme el día 29 de febrero de 2024, como quiera que contra dicho Acto Administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 17 de marzo de 2026

Adriana Milena López V.

ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Maribel Camargo GF/VPPF

MIS7-P-004-F-004 / V2

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 3561 DE 22 DIC 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107946-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510462 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. ANM-2279 del 04 de septiembre de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 107946-0 del 13 de enero de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Caucasia y Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510462**, presentada por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-241 del 06 de agosto de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510462, corresponde a una (1) persona natural y que la solicitud fue presentada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez consultado el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC), de la Policía Nacional, se evidenció que el señor Hugo Alexander Bedoya, presenta los siguientes registros identificados con los expedientes No. 05-001-6-2021-115437 del 27 de noviembre de 2021 y 05-001-6-2024-60022 del 25 de junio de 2024, en estado ABIERTO:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107946-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510462 y se toman otras determinaciones

A. Expediente 05-001-6-2024-60022.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "Medida no impuesta" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "Medida Ratificada" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "En Proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

B. Expediente 05-001-6-2021-115437.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "Cerrado" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Así las cosas, el señor Hugo Alexander Bedoya, para entender superadas las medidas correctivas anteriormente descritas asociadas a multas, en especial la que se encuentra como "Medida ratificada", debió acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le haya sido otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado".

Al momento, el solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal, teniendo en cuenta que no presenta registro de inhabilidades para contratar con el Estado.

Por otra parte, verificada la información en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**,

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107946-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510462 y se toman otras determinaciones

actualmente es solicitante de las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

Número de expediente	Departamento	Municipio	Fecha de Solicitud
ARE-510560	Chocó	CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	02/14/2025
ARE-510559	Chocó	ISTMINA, UNIÓN PANAMERICANA (Animas)	02/14/2025
ARE-510557	Chocó	MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	02/14/2025
ARE-510553	Boyacá	MUZO	02/14/2025
ARE-510541	Antioquia	SAN ROQUE	2/11/2025
ARE-510537	Valle del Cauca	YOTOCO	2/11/2025
ARE-510536	Antioquia	SONSÓN	2/11/2025
ARE-510518	Boyacá	PAUNA	2/06/2025
ARE-510517	Boyacá	OTANCHE, PAUNA	2/06/2025
ARE-510512	Antioquia	TITIRIBÍ	2/04/2025
ARE-510463	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510462	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510461	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	01/13/2025
ARE-510446	Boyacá	CHIVOR	1/07/2025
ARE-510439	Antioquia	SAN RAFAEL, SAN ROQUE	1/02/2025
ARE-510438	Antioquia	SEGOVIA, ZARAGOZA	1/02/2025
ARE-510436	Risaralda	MISTRATÓ	1/02/2025
ARE-510435	Meta	VILLAVICENCIO, SAN CARLOS DE GUAROA	1/02/2025
ARE-510434	Antioquia	FREDONIA, LA PINTADA	1/02/2025
ARE-510378	Meta	VILLAVICENCIO, RESTREPO	12/18/2024
ARE-510370	Córdoba	MONTELÍBANO, PUERTO LIBERTADOR	12/16/2024
ARE-510369	Meta	VILLAVICENCIO, ACACÍAS, SAN CARLOS DE GUAROA	12/16/2024
ARE-510366	Tolima	LÍBANO, MURILLO	12/16/2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107946-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510462 y se toman otras determinaciones

ARE-510355	Antioquia	CAUCASIA, NECHÍ	12/12/2024
ARE-510318	Chocó	CONDOTO, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	12/04/2024
ARE-510309	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510308	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510307	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510306	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/30/2024
ARE-510305	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/29/2024
ARE-510303	Antioquia, Chocó	TURBO, UNGUÍA	11/29/2024
ARE-510269	Caldas	MARMATO, SUPIA	11/26/2024
ARE-510177	Antioquia	REMEDIOS	11/06/2024

Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que a la fecha de elaboración del presente informe, el señor Hugo Alexander Bedoya cuenta con 33 solicitudes de declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 3° del artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con otras solicitudes mineras vigentes), razón por la cual se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

De igual forma, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510462, fue presentada únicamente por el señor Hugo Alexander Bedoya, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510462**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1° y 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107946-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510462 y se toman otras determinaciones

6.1 Teniendo en cuenta que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, presentó de manera individual la solicitud de Área de Reserva Legal identificada con la placa **ARE-510462**, se puede determinar que no existe comunidad minera de acuerdo con lo indicado en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y que es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510462**, presentada por el señor **Hugo Alexander Bedoya** mediante radicado No. **107946-0 del 13 de enero de 2025** a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, para la explotación de "**Minerales de oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción de los municipios del **Caucasia y Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1° y 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107946-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510462 y se toman otras determinaciones

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4°, asociado a las Áreas de Reserva Especial, "**se podrá presentar por una única vez**" y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107946-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510462 y se toman otras determinaciones

"Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. *Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez**. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con las disposiciones señaladas en la Evaluación Jurídica Documental No. J-241 del 06 de agosto de 2025, se determinó que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107946-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510462 y se toman otras determinaciones

mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Córdoba, Chocó, Meta, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. *Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.*

Parágrafo. - *Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradición y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad."* **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*1. Ser presentada **por una comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."* **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-241 del 06 de agosto de 2025, se constató que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510462**, por lo tanto para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107946-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510462 y se toman otras determinaciones

40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510462**, radicada bajo el No. **107946-0 del 13 de enero de 2025** para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Caucasia y Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."
(Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510462** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número 107946-0 del 13 de enero de 2025, se advierte al solicitante, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107946-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510462 y se toman otras determinaciones

lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Cauca y Nechí, en el departamento de Antioquia; así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídicos efectuados por el Grupo de Fomento,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510462**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **107946-0 del 13 de enero de 2025**, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cauca y Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-241 del 06 de agosto de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, que **no** puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510462**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107946-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510462 y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Cauca y Nechí en el departamento de Antioquia; así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510462**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cauca y Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 107946-0 del 13 de enero de 2025**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510462**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1933, CLIENTE_ID=95655.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera que una vez ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510462**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **107946-0 del 13 de enero de 2025**.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107946-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510462 y se toman otras determinaciones

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa

Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis

Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales

GGDN-2026-CE-0348

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPF No 3561 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2025** "Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107946-0 del 13 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510462 y se toman otras determinaciones", proferida dentro del expediente No. **ARE-510462**, fue notificada electrónicamente a HUGO ALEXANDER BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.616.924 el día 29 de diciembre de 2025 tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-3255, quedando ejecutoriada y en firme el día 15 de enero de 2026, como quiera que contra dicho Acto Administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 17 de marzo de 2026



ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Maribel Camargo GF/VPPF

MIS7-P-004-F-004 / V2

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 3563 DE 22 DIC 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112317-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510645 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. ANM-2279 del 04 de septiembre de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 112317-0 del 03 de marzo de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510645**, presentada por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO	C.C. No. 35696740

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-239 del 06 de agosto de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510645, corresponde a una (1) persona natural y que la solicitud fue presentada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizadas las respectivas consultas en los entes de control y RNMC, se tiene que la señora María Mayerlin Cáceres Guerrero no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112317-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510645 y se toman otras determinaciones

documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

Por otra parte, verificada la información en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO**, actualmente es solicitante de las siguientes solicitudes de Áreas de Reserva Especial:

Número de expediente	Municipios	Departamentos	Fecha de solicitud
ARE-510818	CHIVOR	Boyacá	31/03/25
ARE-510760	VEGACHÍ, YOLOMBÓ	Antioquia	21/03/25
ARE-510671	MARIPIÍ	Boyacá	6/03/25
ARE-510645	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510644	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510643	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510642	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510641	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510640	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510638	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510637	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510636	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510635	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510634	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510633	NECHÍ	Antioquia	3/03/25
ARE-510612	PENSILVANIA, SAMANÁ	Caldas	27/02/25
ARE-510594	CAUCASIA	Antioquia	24/02/25

Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que a la fecha de elaboración del presente informe, la señora María Mayerlin Cáceres Guerrero cuenta con 17 solicitudes de declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 3° del artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con otras solicitudes mineras vigentes), razón por la cual se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

De igual forma, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510645, fue presentada únicamente por la señora María Mayerlin Cáceres Guerrero, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510645**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1° y 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112317-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510645 y se toman otras determinaciones

6.1 Considerando que, la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO**, presentó de manera individual la solicitud de Área de Reserva Especial identificada con la placa ARE-510645, se puede determinar que no existe comunidad minera de acuerdo con lo indicado en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y que es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510645**, presentada por la señora **María Mayerlin Cáceres Guerrero** mediante radicado No. **112317-0 del 03 de marzo de 2025** a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1° y 13° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112317-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510645 y se toman otras determinaciones

conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4°, asociado a las Áreas de Reserva Especial, "**se podrá presentar por una única vez**" y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112317-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510645 y se toman otras determinaciones

diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con las disposiciones señaladas en la Evaluación Jurídico Documental No. J-239 del 06 de agosto de 2025, se determinó que la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112317-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510645 y se toman otras determinaciones

cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia, Boyacá y Caldas.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. *Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.*

Parágrafo. - *Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.* **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112317-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510645 y se toman otras determinaciones

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-239 del 06 de agosto de 2025, se constató que la señora **María Mayerlin Cáceres Guerrero**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510645**, por lo tanto para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO**, es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510645**, radicada bajo el No. **112317-0 del 03 de marzo de 2025** para la explotación de "**Minerales de oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."
(Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510645** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **112317-0 del 03 de marzo de 2025**, se advierte a la solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112317-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510645 y se toman otras determinaciones

actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Nechí, en el departamento de Antioquia; así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídicos efectuados por el Grupo de Fomento,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510645**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **112317-0 del 03 de marzo de 2025**, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-239 del 06 de agosto de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la señora **MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510645**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112317-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510645 y se toman otras determinaciones

Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO	C.C. No. 35696740

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Nechí en el departamento de Antioquia; así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510645**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Nechí**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 112317-0 del 03 de marzo de 2025**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510645**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=2059, CLIENTE_ID=97246.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a la solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112317-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510645 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera que una vez ejecutoriada la presente resolución, ARCHIVAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510645**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **112317-0 del 03 de marzo de 2025**.

Dada en Bogotá, D.C.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

*Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa
Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis
Aprobó: Talia Alexandra Salcedo Morales*

GGDN-2026-CE-0350

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPF No 3563 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2025** "Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 112317-0 del 03 de marzo de 2025, identificada con Placa No. ARE-510645 y se toman otras determinaciones", proferida dentro del expediente No. **ARE-510645**, fue notificada electrónicamente a MARÍA MAYERLIN CÁCERES GUERRERO identificada con cedula de ciudadanía No.35.696.740 el día 29 de diciembre de 2025 tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-3257, quedando ejecutoriada y en firme el día 15 de enero de 2026, como quiera que contra dicho Acto Administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 17 de marzo de 2026



ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Maribel Camargo GF/VPPF

MIS7-P-004-F-004 / V2

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 3567 DE 22 DIC 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 96559-0 del 27 de mayo de 2024, identificada con Placa No. ARE-509401 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. ANM-2279 del 04 de septiembre de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 96559-0 del 27 de mayo de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Carbón"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Sativasur**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509401**, presentada por la persona que se relaciona a continuación:

Nombres y apellidos	Documento de identificación
MARTHA ELIZABETH GOMEZ NOVA	C.C. No. 24099368

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-038 del 06 de marzo de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

- 5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD:** *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-509401, fue presentada por una persona natural, es decir no existe comunidad minera. La solicitud fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*
- 5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:** *Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció a la señora Martha Elizabeth Gómez Nova, como **única solicitante** del ARE-509401, quien no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (Estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado; tener título minero,*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 96559-0 del 27 de mayo de 2024, identificada con Placa No. ARE-509401 y se toman otras determinaciones

subcontrato de formalización minera inscrito en el Registro Minero Nacional, ser beneficiario de área de reserva especial declarada; contar con otra solicitud minera vigente de cualquier modalidad; o haber sido menor de edad durante el periodo de acreditación de la tradición) y cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Pese a que la solicitud fue presentada **únicamente** por Martha Elizabeth Gómez Nova, es pertinente señalar que una vez verificados los documentos adjuntos a la solicitud ARE-509401, se encontró el documento titulado "CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO", donde se estipuló la creación de la sociedad de hecho denominada "COMERCIALIZADORA, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LA MINA DE CARBÓN EL HORNITO", con el siguiente objeto social:

"El objeto del presente contrato consiste en la exploración, explotación y comercialización de carbón en la mina denominada El Hornito en los 7 mantos de la formación Guaduas, localizada dentro de la finca El Hornito, con posesión de la señora Martha Elizabeth Gómez en la vereda Los Tunjos, municipio de Sativa sur Boyacá. Cuya finalidad es ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad, así como, tomar a su cargo obligaciones originalmente contraídas por otras personas naturales o jurídicas y sustituir a terceros o hacerse sustituir por terceros en la totalidad o una parte de los derechos u obligaciones de cualquier contrato"

Dicha sociedad fue constituida por documento privado suscrito en Duitama el 10 de noviembre de 2017, por tres (3) socios, que corresponden a Martha Elizabeth Gómez Nova identificada con cédula de ciudadanía No. 24099368, José Martín Manrique Pedroza identificado con cédula de ciudadanía No. 4208008 y Pablo Antonio García García identificado con cédula de ciudadanía No. 4208521, y cuenta con sello de diligencia de reconocimiento ante la Notaría Segunda de Duitama.

Pese a que los tres (3) socios con el documento privado acordaron realizar la exploración, explotación y comercialización de carbón en la mina denominada El Hornito, se aclara que para el trámite administrativo del Área de Reserva Especial, los solicitantes entre otros aspectos, no deben tener título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional y para el caso concreto, el señor **José Martín Manrique Pedroza** es titular del Contrato de Concesión **FF7-082C1** y el señor **Pablo Antonio García García**, es titular del Contrato en Virtud de Aporte **01-085-96**, por lo tanto se encuentran en la situación señalada en el numeral 2¹ del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 (tener título minero vigente), y como consecuencia de ello, no

1 Artículo 5. "Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

2. Tener título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional, subcontrato de formalización minera inscrito en el Registro Minero Nacional o ser beneficiario de área de reserva especial declarada y delimitada. (Subrayado fuera de texto original)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 96559-0 del 27 de mayo de 2024, identificada con Placa No. ARE-509401 y se toman otras determinaciones

pueden ser reconocidos como miembros de una comunidad minera dentro de un Área de Reserva Especial.

Conforme a lo expuesto y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-509401**, fue presentada únicamente por la señora **Martha Elizabeth Gómez Nova**, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anterior, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509401**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)

- 5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:** Con los documentos allegados por la señora Martha Elizabeth Gómez Nova, NO existen indicios de antigüedad de la actividad minera y una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022 y no es procedente requerir información adicional ni realizar valoración técnica a los documentos denominados "DESCRIPCIÓN Y CUANTIFICACIÓN FRENTE A LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN EN LA MINA "LA MILAGROSA"" y "DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA MINA "LA MILAGROSA"", al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

- 6.1.** Los señores **José Martín Manrique Pedroza** identificado con cédula de ciudadanía No. **4208008** y **Pablo Antonio García García**, al ser titulares mineros del Contrato de Concesión FF7-082C1 y del Contrato en Virtud de Aporte **01-085-96**, respectivamente, se encuentran en la situación señalada en el numeral 2º del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 (tener título minero vigente), y como consecuencia de ello, no pueden

2 Artículo 5. "Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 96559-0 del 27 de mayo de 2024, identificada con Placa No. ARE-509401 y se toman otras determinaciones

ser reconocidos como miembros de una comunidad minera dentro de un Área de Reserva Especial.

6.2. *Teniendo en cuenta que la señora **Martha Elizabeth Gómez Nova**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-509401**, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, en consecuencia se recomienda:*

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509401**, presentada por la señora **Martha Elizabeth Gómez Nova** mediante radicado No. **96559-0 del 27 de mayo de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**CARBÓN**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Sativasur**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022 (...)" (Subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 96559-0 del 27 de mayo de 2024, identificada con Placa No. ARE-509401 y se toman otras determinaciones

El artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

"Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. *Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) **dos o más personas naturales;** ii) persona(s) jurídica(s); iii) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

Conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024³, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 4º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. *Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa. (...)"*

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

1. *Ser presentada **por una comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.* **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

³ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 96559-0 del 27 de mayo de 2024, identificada con Placa No. ARE-509401 y se toman otras determinaciones

Conforme a las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-038 del 06 de marzo de 2025, se constató que la señora Martha Elizabeth Gómez Nova es la única persona natural que conforma la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509401**, razón por la cual, se puede concluir que no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509401**, radicada bajo el **No. 96559-0 del 27 de mayo de 2024**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, para la explotación de **"Carbón"**, ubicada en el municipio de **Sativasur**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022"
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509401** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **96559-0 del 27 de mayo de 2024**, se advierte a la solicitante, que no se encuentra habilitada para desarrollar actividades mineras dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 96559-0 del 27 de mayo de 2024, identificada con Placa No. ARE-509401 y se toman otras determinaciones

Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Sativasur en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídicos efectuados por el Grupo de Fomento,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509401**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado **No. 96559-0 del 27 de mayo de 2024**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-038 del 06 de marzo de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la señora Martha Elizabeth Gómez Nova, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509401**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y apellidos	Documento de identificación
MARTHA ELIZABETH GOMEZ NOVA	C.C. No. 24099368

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 96559-0 del 27 de mayo de 2024, identificada con Placa No. ARE-509401 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde del municipio de Sativasur, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del polígono asociado a la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509401**, ubicada en el municipio de Sativasur, en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **No. 96559-0 del 27 de mayo de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado al **ARE-509401** que se encuentra inscrito en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT) y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1484, CLIENTE_ID=93741.
--

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. – Se informa a la solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://www.anm.gov.co/?q=radicacion-web>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera una vez ejecutoriada la presente resolución, ARCHIVAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509401**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado **No. 96559-0 del 27 de mayo de 2024**.

Dada en Bogotá, D.C.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2025

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 96559-0 del 27 de mayo de 2024, identificada con Placa No. ARE-509401 y se toman otras determinaciones

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Elaboró: Angie Paola Pardo Barbosa

Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis

Aprobó: Talía Alexandra Salcedo Morales

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPF No. 3567 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2025** "Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 96559-0 del 27 de mayo de 2024, identificada con Placa No. ARE-509401 y se toman otras determinaciones", proferida dentro del expediente No. **ARE-509401**, fue notificada electrónicamente a MARTHA ELIZABETH GÓMEZ NOVA identificada con cedula de ciudadanía No.24.099.368 el día 29 de diciembre de 2025 tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-3261, quedando ejecutoriada y en firme el día 15 de enero de 2026, como quiera que contra dicho Acto Administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 17 de marzo de 2026



ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Maribel Camargo GF/VPPF

RESOLUCIÓN NÚMERO VPF - 3569 DE 22 DIC 2025

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 122142-0 del 20 de junio de 2025, identificada con Placa No. ARE-511213 y se toman otras determinaciones"

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. ANM-2279 del 04 de septiembre de 2025, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 122142-0 del 20 de junio de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas (de río), Gravas (de río), Minerales de Oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Rio Quito (Paimadó)**, en el departamento de **Chocó**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-511213**, presentada por las personas que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
CUSTODIO MURILLO CORDOBA	C.C. 11799176
BERTILIO PALACIOS CORDOBA	C.C. 11796760
HELIODORO TREJOS CORDOBA	C.C. 71932320
LUIS OLAYA SANCHEZ CORDOBA	C.C. 11801768
LUZ MILA CORDOBA CORDOBA	C.C. 35565225
REIMUNDO MORENO PALACIOS	C.C. 11570151
PANERY SERNA PALACIOS	C.C. 35893798

Conforme a la solicitud registrada y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T- 310 del 26 de noviembre de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

Analizada la solicitud minera de Área de Reserva Especial de radicado N°122142-0 del 20 de junio de 2025 con placa ARE-511213, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se evidenció lo siguiente:

*La solicitud minera de Área de Reserva Especial con placa ARE-511213 con radicado N°122142-0 del 20 de junio de 2025, cuenta con **un (1) polígono** con un área total de **3.276,0083 hectáreas**, con **siete (7) Frentes de Explotación** anotados en Anna Minería como se puede evidenciar en la siguiente tabla los cuales son objeto de la presente solicitud y se encuentran en el área libre susceptible de continuar con el trámite:*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 122142-0 del 20 de junio de 2025, identificada con Placa No. ARE-511213 y se toman otras determinaciones

N° FRENTE	Número de Usuario (AnnA Minería)	RESPONSABLE(S) DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
			LONGITUD	LATITUD
1	83336	CUSTODIO MURILLO CORDOBA	-76,7306	5,65032
2	95970	BERTILIO PALACIOS CORDOBA	-76,73293	5,63778
3	83966	HELIODORO TREJOS CORDOBA	-76,73431	5,62257
4	95985	LUIS OLAYA SANCHEZ CORDOBA	-76,74258	5,62319
5	96199	LUZ MILA CORDOBA CORDOBA	-76,72383	5,62462
6	95969	REIMUNDO MORENO PALACIOS	-76,71783	5,63727
7	95967	PANERY SERNA PALACIOS	-76,71817	5,64393

Tabla 1. Estudio de Área del Polígono.

CÓDIGO DEL ARE	ARE-511213
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	RIO QUITO (PAIMADÓ)
DEPARTAMENTO	CHOCO
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	3.276,0083 hectáreas

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 07 de noviembre de 2025.

(...)

Las coordenadas de los frentes de explotación seleccionados en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" por los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-511213 con radicado N°122142-0 del 20 de junio de 2025, son:

Tabla 4. Coordenadas de los Frentes de Explotación seleccionados en Anna Minería.

N° FRENTE	Número de Usuario (AnnA Minería)	RESPONSABLE(S) DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
			LONGITUD	LATITUD
1	83336	CUSTODIO MURILLO CORDOBA	-76,7306	5,65032
2	95970	BERTILIO PALACIOS CORDOBA	-76,73293	5,63778
3	83966	HELIODORO TREJOS CORDOBA	-76,73431	5,62257
4	95985	LUIS OLAYA SANCHEZ CORDOBA	-76,74258	5,62319
5	96199	LUZ MILA CORDOBA CORDOBA	-76,72383	5,62462
6	95969	REIMUNDO MORENO PALACIOS	-76,71783	5,63727
7	95967	PANERY SERNA PALACIOS	-76,71817	5,64393

Fuente: Reporte de Área AnnA Minería del 07 de noviembre de 2025.

Los Frentes de Explotación N°1, N°2, N°3, N°4, N°5, N°6 y N°7 seleccionados en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", una vez solicitado el reporte de área y el RG-ARE-511213 del 07 de noviembre de 2025, se evidencia que el frente de explotación: No. 1 y 2 se encuentra ubicados en la Vereda Bocas de Tumaradó del municipio de Río Quito (Paimadó) (Fuente: MAPOTECA DANE DIG. DANE 2024), el frente No. 3 en la Vereda Loma de Barranca del municipio de Río Quito (Paimadó) (Fuente: MAPOTECA DANE DIG. DANE 2024), los frentes No. 4 y 5 en la Vereda San Isidro del municipio de Río Quito (Paimadó) (Fuente: DANE 2020) y los frentes No. 6

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 122142-0 del 20 de junio de 2025, identificada con Placa No. ARE-511213 y se toman otras determinaciones

y 7 en la Vereda Boca de Paimadó del municipio de Río Quito (Paimadó) (Fuente: MAPOTECA DANE DIG. DANE 2024), y así mismo están dentro de la delimitación del ARE-511213 con radicado N°122142-0 del 20 de junio de 2025.

Tabla 5. Coordenadas Frentes de Explotación Evidenciados en Documentos Anexos a la Solicitud ARE-511213.

N° FRENTE	NOMBRE DEL FRENTE SEGÚN DOCUMENTO ANEXO	RESPONSABLE	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)		SISTEMA DE COORDENADA INDICADO POR LOS SOLICITANTES	
			LONGITUD	LATITUD	LONGITUD	LATITUD
N/A						

Fuente: Documentación anexa ARE-511213.

Dentro de los documentos de soporte adjuntados en el Sistema Integral de Gestión Minera "AnnA Minería" durante la radicación de la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-511213 con radicado N°122142-0 del 20 de junio de 2025, por el señor **CUSTODIO MURILLO CORDOBA** identificado con **C.C. 11799176**, el señor **BERTILIO PALACIOS CORDOBA** identificado con **C.C. 11796760**, el señor **HELIODORO TREJOS CORDOBA** identificado con **C.C. 71932320**, el señor **LUIS OLAYA SANCHEZ CORDOBA** identificado con **C.C. 11801768**, la señora **LUZ MILA CORDOBA CORDOBA** identificada con **C.C. 35565225**, el señor **REIMUNDO MORENO PALACIOS** identificado con **C.C. 11570151** Y el señor **PANERY SERNA PALACIOS** identificado con **C.C. 35893798** se evidencia que los solicitantes **no allegaron** coordenadas de frentes de explotación diferentes a los registrados en la plataforma de ANNA MINERIA.

- ✓ Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área Anna Minería del 07 de noviembre de 2025, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con placa ARE-511213, se superpone con: **Área restringida centros poblados** expediente San Isidro en un **100,00%**, con **Área restringida reserva forestal de ley segunda** expediente Pacífico en un **4,84%**, con **Área restringida zonas mineras étnicas** expediente Villacontó en un **93,22%**, con **Área restringida zonas mineras étnicas** expediente A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO SAN ISIDRO ZONA 1 en un **6,77%**, con **Concejo comunitario afrocolombiano** expediente Villa Conto en un **93,22%**, con **Concejo comunitario afrocolombiano** expediente San Isidro en un **100,00%**, con **Zona Macrofocalizada** expediente ID: 355 Choco en un **0,01%**, con **Zona de restricción agrícola y ganadera** expediente ID: 55969 Frontera Agrícola en un **0,06%**, con **Zona de restricción agrícola y ganadera** expediente ID: 55968 Frontera Agrícola en un **3,03%** y con **Zona de restricción agrícola y ganadera** expediente ID: 55967 Frontera Agrícola en un **100,00%**.

Como se observa en el Estudio de Superposiciones, el polígono no presenta superposición con Títulos Mineros ni tampoco con áreas excluibles de la minería, sin embargo, al presentar superposición con las capas restringidas: Reservas Forestales de Ley Segunda – Pacífico (100,00%), se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-511213, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 parágrafo 3 de la Resolución No. 201 de 22 de marzo 2024. Así mismo, para el caso de la superposición con el Centro Poblado – San Isidro (100%), se recomienda realizar la consulta a la entidad competente, con el fin de determinar si es posible ejecutar actividades mineras en el área de interés.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 122142-0 del 20 de junio de 2025, identificada con Placa No. ARE-511213 y se toman otras determinaciones

Adicionalmente, se informa que el ARE-511213 se superpone con las Zonas Mineras Étnicas – Villacontó (93,22%) y a Favor del Consejo Comunitario San Isidro Zona 1 (6,77%) y con los Consejos Comunitarios – Villacontó (93,22%) y San Isidro (100%).

Las demás capas son de carácter informativo, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera establecidos en la Resolución 505 de 2019.

- ✓ De acuerdo al reporte de Área Anna Minería del 07 de noviembre de 2025 y el Reporte Gráfico de Títulos Históricos del 07 de noviembre de 2025, se concluyó que el área donde se encuentran ubicados los Frentes de Explotación **N°1, N°2, N°3, N°4, N°5, N°6 y N°7** anotado en Anna Minería (el **Frente usuario 83336** con coordenadas Longitud: -76,7306 y Latitud: 5,65032, el **Frente usuario 95970** con coordenadas Longitud: -76,73293 y Latitud: 5,63778, el **Frente usuario 83966** con coordenadas Longitud: -76,73431 y Latitud: 5,62257, el **Frente usuario 95985** con coordenadas Longitud: -76,74258 y Latitud: 5,62319, el **Frente usuario 96199** con coordenadas Longitud: -76,72383 y Latitud: 5,62462, el **Frente usuario 95969** con coordenadas Longitud: -76,71783 y Latitud: 5,63727 y el **Frente usuario 95967** con coordenadas Longitud: -76,71817 y Latitud: 5,64393 respectivamente) tuvo lugar el **título histórico N°LAP-16181** en modalidad de CONTRATO DE CONCESION (L 685) para la explotación de DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS y el **título histórico N°LAP-15251** en modalidad de Contrato de concesión (L685) para la explotación de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS se evidencia que existe relación con el mineral de interés de la solicitud de Área de Reserva Especial con placa ARE-511213 el título histórico **LAP-16181 y LAP-15251**.
- ✓ De conformidad con el Reporte de Área Anna Minería del 07 de noviembre de 2025, que los siete (7) Frentes de Explotación seleccionados en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" de la solicitud minera de Área de Reserva Especial con placa ARE-511213, presenta superposiciones con las siguientes solicitudes Históricas de legalización: ARE-504504, ARE-504645, LLE-16281.
- ✓ Revisada la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" con radicado N° 122142-0 del 20 de junio de 2025, se evidenció que los solicitantes presentaron dos (2) documentos en formato PDF denominados de la siguiente forma: "DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA ARE - RIO QUITO" y "DESCRIPCION Y CUANTIFICACION DE FRENTES DE EXPLOTACION ARE - RIO QUITO" en el cual realizan una descripción de método de explotación, infraestructura, Herramientas, equipos utilizados respecto a las actividades que realizan dentro del polígono de interés. (ver numeral 3.1 del presente informe).
- ✓ Revisada la documentación radicada con No.122142-0 del 20 de junio de 2025, y consultado el SGD a fecha 26 de noviembre de 2025 (consulta por placa y cédula de ciudadanía de los solicitantes), **no se evidenció** la siguiente información requisito de la solicitud de Área de Reserva Especial, según lo indicado en el artículo 5 de la Resolución Número 201 de 2024:
 - Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 122142-0 del 20 de junio de 2025, identificada con Placa No. ARE-511213 y se toman otras determinaciones

- Manifestación indicando si hay presencia o no de otras actividades mineras realizadas por terceros que no hayan sido parte de la solicitud.
- No se evidencia como medios de prueba documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos, como tampoco Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

6. RECOMENDACIONES – PARA RECHAZO

En el artículo 13 numeral 10 de la Resolución número 201 del 22 de marzo de 2024, se establece lo siguiente:

Artículo 13. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

"(...)

10. Se verifique, en la documentación o en la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de maquinaria pesada.

"(...)

El Gobierno Nacional profirió el Decreto 2235 de 2012, por medio del cual reglamentó el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, advirtiendo que cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Para tal efecto, el decreto define como **maquinaria pesada: Las dragas, retroexcavadoras**, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas. Adicional a ello, se advierte que el competente para ejecutar la medida de destrucción de la maquinaria pesada y sus partes es la Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Armada Nacional de conformidad con lo establecido en el Decreto 1035 del 14 de agosto de 2024.

Se evidencia que los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-511213 los señores **CUSTODIO MURILLO CORDOBA** identificado con C.C. N°11799176, **BERTILIO PALACIOS CORDOBA** identificado C.C N°11796760, **HELIODORO TREJOS CORDOBA** identificado C.C N°71932320, **LUIS OLAYA SANCHEZ CORDOBA** identificado C.C N°11801768, **LUZ MILA CORDOBA CORDOBA** identificado C.C N°35565225, **REIMUNDO MORENO PALACIOS** identificado C.C N°11570151, **PANERY SERNA PALACIOS** identificado C.C N°35893798 presentaron documento técnico denominado "DESCRIPCION Y CUANTIFICACION DE FRENTES DE EXPLOTACION ARE - RIO QUITO" en el cual se evidencia que el arranque del mineral se ha realizado a partir del uso de maquinaria pesada como (**Draga y Retroexcavadora sobre oruga**) por lo cual, se debe aplicar la causal de rechazo de la solicitud de área de reserva

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 122142-0 del 20 de junio de 2025, identificada con Placa No. ARE-511213 y se toman otras determinaciones

especial establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución N°201 del 22 de marzo de 2024. (Ver numeral 3.1 del presente informe).

"(...)

El sistema de explotación utilizado es a cielo abierto, mediante el método de bancos con altura de 8 metros, las herramientas utilizadas en los frentes de explotación son:

- **Draga de 16"**
- Bomba de succión 16 "
- Motor principal Diesel 580 hp

El acceso al área de interés se realiza por vía fluvial entre el Rio Atrato y Rio Quito viniendo de Quibdó, donde se tendrán varios frentes de trabajo dentro del polígono autorizado por la Agencia Nacional Minera ANM. Que permite realizar la actividad minera en la explotación, controlando la descarga de material extraído sobre tamaño a través **de la cola de la draga**, con el apoyo de una retroexcavadora este material sobrante se reubica para darle un mejor aprovechamiento en el sector de la construcción refuerzos de los terraplenes y vías.

Labores de explotación

Esta actividad consiste en realizar avances sobre los canales diseñados en el cauce inactivo del río mediante franjas perpendiculares a la corriente en orden de explotación, **esta labor se realiza con retroexcavadora sobre orugas** desde el margen de la corriente hacia la parte central del área siguiendo la forma del canal, la profundidad dependerá del material útil en cada zona sin sobrepasar el nivel Thalweg.

(...)"

Por lo anterior, se recomienda al área jurídica **RECHAZAR** la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-511213 con radicado No. 122142-0 del 20 de junio de 2025, por incumplimiento al artículo 13 numeral 10 de la Resolución número 201 del 22 de marzo de 2024 de la Agencia Nacional de Minería.

Por otra parte, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-301 del 02 de diciembre de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "ANNA Minería", se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-511213 corresponden a siete (7) personas naturales y fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se constató que los solicitantes **CUSTODIO MURILLO CORDOBA, BERTILIO PALACIOS CORDOBA, HELIODORO TREJOS CORDOBA, LUIS OLAYA SANCHEZ CORDOBA, LUZ MILA CORDOBA CORDOBA, REIMUNDO MORENO PALACIOS, PANERY SERNA PALACIOS HERNANDEZ**, no se encuentran en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (Estar incurso en

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 122142-0 del 20 de junio de 2025, identificada con Placa No. ARE-511213 y se toman otras determinaciones

alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado; tener título minero, subcontrato de formalización minera inscrito en el Registro Minero Nacional, ser beneficiario de área de reserva especial declarada; contar con otra solicitud minera vigente de cualquier modalidad; o haber sido menor de edad durante el periodo de acreditación de la tradición) y cuentan con capacidad legal para contratar con el Estado

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD:
Considerando que la solicitud de área de reserva especial identificada con placa ARE-511213 se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 10° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, la documentación aportada por los señores **CUSTODIO MURILLO CORDOBA, BERTILIO PALACIOS CORDOBA, HELIODORO TREJOS CORDOBA, LUIS OLAYA SANCHEZ CORDOBA, LUZ MILA CORDOBA CORDOBA, REIMUNDO MORENO PALACIOS, PANERY SERNA PALACIOS HERNANDEZ**, para acreditar tradición en el ejercicio de la actividad minera, no será objeto de evaluación por parte de esta Autoridad Minera.

6. RECOMENDACIONES.

Considerando que según Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-310 del 26 de noviembre de 2025, se determinó que "(...) los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-511213 los señores **CUSTODIO MURILLO CORDOBA** identificado con C.C. N°11799176, **BERTILIO PALACIOS CORDOBA** identificado C.C N°11796760, **HELIODORO TREJOS CORDOBA** identificado C.C N°71932320, **LUIS OLAYA SANCHEZ CORDOBA** identificado C.C N°11801768, **LUZ MILA CORDOBA CORDOBA** identificado C.C N°35565225, **REIMUNDO MORENO PALACIOS** identificado C.C N°11570151, **PANERY SERNA PALACIOS** identificado C.C N°35893798 presentaron documento técnico denominado "DESCRIPCION Y CUANTIFICACION DE FRENTES DE EXPLOTACION ARE - RIO QUITO" en el cual se evidencia que el arranque del mineral se ha realizado a partir del uso de maquinaria pesada como (**Draga y Retroexcavadora sobre oruga**)..."

En virtud de lo anterior, **SE RECOMIENDA:**

- **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-511213**, presentada por los señores **CUSTODIO MURILLO CORDOBA, BERTILIO PALACIOS CORDOBA, HELIODORO TREJOS CORDOBA, LUIS OLAYA SANCHEZ CORDOBA, LUZ MILA CORDOBA CORDOBA, REIMUNDO MORENO PALACIOS, PANERY SERNA PALACIOS HERNANDEZ**, mediante radicado **122142-0 del 20 de junio de 2025** a través del Sistema integral de Gestión Minera- Anna Minería, para la explotación de "**Arenas (de río), Gravas (de río), Minerales de Oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Rio Quito (Paimadó)**, en el departamento de **Chocó**, al configurarse la causal establecida en el numeral 10° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

"(...) 10. Se verifique, en la documentación o en la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de maquinaria pesada. (...)
(Subraya fuera de texto)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 122142-0 del 20 de junio de 2025, identificada con Placa No. ARE-511213 y se toman otras determinaciones

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *“La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Es pertinente señalar que, frente al uso de maquinaria pesada, el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, reglamentado a través del Decreto 2235 de 2012, estableció:

“ARTÍCULO 106. Control a la explotación ilícita de minerales. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Las solicitudes que actualmente se encuentren en trámite para legalizar la minería con minidragas a que se refiere el artículo 30 de la Ley 1382 de 2010, serán rechazadas de plano por la autoridad minera.” (Subrayado fuera del texto)

Con la expedición del Decreto 2235 de 2012², se reglamentó el artículo 6º de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

² Por el cual se reglamentan el artículo 6º de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 122142-0 del 20 de junio de 2025, identificada con Placa No. ARE-511213 y se toman otras determinaciones

Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, en los siguientes términos:

"Artículo 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizadas en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y su parte prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

Parágrafo 1°. Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

Parágrafo 2°. La medida de destrucción prevista en el artículo 6° de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.

Artículo 4°. Registro e informe. En cada caso de ejecución de la medida de destrucción se dejará constancia mediante informe escrito que contemple, entre otros aspectos, un registro fílmico y fotográfico, así como la plena identificación de los bienes objeto de destrucción."

Dicha disposición fue compilada en el artículo 2.5.7.1 del Capítulo 2, del Título 7, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", y en los artículos 2.5.7.2 y 2.5.7.3 ibidem, los cuales fueron modificados parcialmente por el Decreto 1035 de 2024, se estableció lo siguiente:

"Artículo 2.5.7.2. Ejecución de la medida de destrucción. La Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Armada Nacional son las autoridades competentes para ejecutar la medida de destrucción, inhabilitación o neutralización de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera, sin perjuicio de la medida de incautación o decomiso en caso de ser procedente.

En caso de flagrancia, la Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Armada Nacional procederán con la medida de incautación de la maquinaria pesada y sus partes que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales, y, al corroborar que no se cuenta con el correspondiente título minero y licencia ambiental debidamente otorgado por la autoridad competente, se procederá a ejecutar la medida de destrucción en caso de ser procedente.

Parágrafo 1. La información del título minero y la licencia ambiental, que deben ser verificados para los casos en flagrancia, deberá ser suministrada a la Policía Nacional, el Ejército Nacional o la Armada Nacional de forma inmediata por parte de las autoridades competentes, para facilitar los procedimientos de destrucción de la maquinaria en caso de ser necesario.

Parágrafo 2. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, las autoridades ambientales regionales y urbanas deberán suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 122142-0 del 20 de junio de 2025, identificada con Placa No. ARE-511213 y se toman otras determinaciones

información actualizada sobre las licencias ambientales vigentes o planes de manejo ambiental otorgados para la actividad minera dentro de su jurisdicción. Cada vez que la autoridad ambiental regional o urbana otorgue una nueva licencia ambiental para actividades mineras informará inmediatamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.5.7.3. Oposición. Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si, al momento de ejecutar la medida la Policía Nacional, el Ejército Nacional y la Armada Nacional reciben información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida de destrucción solamente si el respectivo documento es exhibido por el interesado de manera inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. En este caso, procederán, en el acto, a verificar la información suministrada con la autoridad competente. De no coincidir con la información oficial, se ejecutará la medida".

Artículo 2. El presente decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 2 y 3 del Decreto 2235 de 2012, compilados en los artículos 2.5.7.2 y 2.5.7.3 del Capítulo 2, del Título 7, de la Parte 5, del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa."

De acuerdo con lo concluido en el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-310 del 26 de noviembre de 2025, se estableció que:

"(...) los solicitantes del Área de Reserva Especial con placa ARE-511213 los señores **CUSTODIO MURILLO CORDOBA** identificado con C.C. N°**11799176**, **BERTILIO PALACIOS CORDOBA** identificado C.C N°**11796760**, **HELIODORO TREJOS CORDOBA** identificado C.C N°**71932320**, **LUIS OLAYA SANCHEZ CORDOBA** identificado C.C N°**11801768**, **LUZ MILA CORDOBA CORDOBA** identificado C.C N°**35565225**, **REIMUNDO MORENO PALACIOS** identificado C.C N°**11570151**, **PANERY SERNA PALACIOS** identificado C.C N°**35893798** presentaron documento técnico denominado "DESCRIPCION Y CUANTIFICACION DE FRENTES DE EXPLOTACION ARE - RIO QUITO" en el cual se evidencia que el arranque del mineral se ha realizado a partir del uso de maquinaria pesada como (Draga y Retroexcavadora sobre oruga) por lo cual, se debe aplicar la causal de rechazo de la solicitud de área de reserva especial establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución N°201 del 22 de marzo de 2024. (Ver numeral 3.1 del presente informe).

"(...)
El sistema de explotación utilizado es a cielo abierto, mediante el método de bancos con altura de 8 metros, las herramientas utilizadas en los frentes de explotación son:

- **Draga de 16"**
- Bomba de succión 16 "
- Motor principal Diesel 580 hp

El acceso al área de interés se realiza por vía fluvial entre el Rio Atrato y Rio Quito viniendo de Quibdó, donde se tendrán varios frentes de trabajo dentro del polígono autorizado por la Agencia Nacional Minera ANM. Que permite realizar la actividad minera en la explotación, controlando la descarga de material extraído sobre tamaño a través de la **cola de la draga**, con el apoyo de una retroexcavadora este material sobrante se reubica para darle un mejor aprovechamiento en el sector de la construcción refuerzos de los terraplenes y vías.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 122142-0 del 20 de junio de 2025, identificada con Placa No. ARE-511213 y se toman otras determinaciones

Labores de explotación

*Esta actividad consiste en realizar avances sobre los canales diseñados en el cauce inactivo del río mediante franjas perpendiculares a la corriente en orden de explotación, **esta labor se realiza con retroexcavadora sobre orugas** desde el margen de la corriente hacia la parte central del área siguiendo la forma del canal, la profundidad dependerá del material útil en cada zona sin sobrepasar el nivel Thalweg.
(...)"*

Conforme a lo anterior, al verificarse documentalmente que los señores **CUSTODIO MURILLO CORDOBA, BERTILIO PALACIOS CORDOBA, HELIODORO TREJOS CORDOBA, LUIS OLAYA SANCHEZ CORDOBA, LUZ MILA CORDOBA CORDOBA, REIMUNDO MORENO PALACIOS y PANERY SERNA PALACIOS** realizan labores de arranque del mineral a partir del uso de maquinaria pesada (**Draga y Retroexcavadora sobre oruga**), esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-511213**, radicada bajo el No. **122142-0 del 20 de junio de 2025**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de "**Arenas (de río), Gravas (de río), Minerales de Oro y sus concentrados**", ubicada en el municipio de **Rio Quito (Paimadó)**, en el departamento de **Chocó**, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 10 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

10. Se verifique, en la documentación o en la visita de verificación, que las labores de arranque del mineral se desarrollan en su totalidad por la comunidad minera a partir del uso de maquinaria pesada." (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-511213**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el número **122142-0 del 20 de junio de 2025**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividades mineras dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación debidamente ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 122142-0 del 20 de junio de 2025, identificada con Placa No. ARE-511213 y se toman otras determinaciones

medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Rio Quito (Paimadó), en el departamento de Chocó, y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCÓ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales, toma la presente decisión basada en los estudios técnicos y análisis jurídicos efectuados por el Grupo de Fomento,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-511213**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el número **122142-0 del 20 de junio de 2025**, para la explotación de **"Arenas (de río), Gravas (de río), Minerales de Oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Rio Quito (Paimadó)**, en el departamento de **Chocó**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Técnico de Evaluación Documental No. T-310 del 26 de noviembre de 2025 y el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-301 del 02 de diciembre de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores **CUSTODIO MURILLO CORDOBA BERTILIO PALACIOS CORDOBA, HELIODORO TREJOS CORDOBA, LUIS OLAYA SANCHEZ CORDOBA, LUZ MILA CORDOBA CORDOBA, REIMUNDO MORENO PALACIOS y PANERY SERNA PALACIOS**, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-511213**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las siguientes personas a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
CUSTODIO MURILLO CORDOBA	C.C. 11799176
BERTILIO PALACIOS CORDOBA	C.C. 11796760
HELIODORO TREJOS CORDOBA	C.C. 71932320
LUIS OLAYA SANCHEZ CORDOBA	C.C. 11801768
LUZ MILA CORDOBA CORDOBA	C.C. 35565225
REIMUNDO MORENO PALACIOS	C.C. 11570151
PANERY SERNA PALACIOS	C.C. 35893798

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 122142-0 del 20 de junio de 2025, identificada con Placa No. ARE-511213 y se toman otras determinaciones

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de **Rio Quito (Paimadó)**, en el departamento de **Chocó**, y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCÓ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-511213**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Rio Quito (Paimadó)**, en el departamento de **Chocó**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 122142-0 del 20 de junio de 2025**, y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud **ARE-511213**, que se encuentran registrados en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presentan los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=2353, CLIENTE_ID=95967
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=2353, CLIENTE_ID=83336
Punto 3: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=2353, CLIENTE_ID=83966
Punto 4: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=2353, CLIENTE_ID=95985
Punto 5: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=2353, CLIENTE_ID=95970
Punto 6: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=2353, CLIENTE_ID=96199
Punto 7: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=2353, CLIENTE_ID=95969

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera que una vez ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y

Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 122142-0 del 20 de junio de 2025, identificada con Placa No. ARE-511213 y se toman otras determinaciones

delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-511213**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado **No. 122142-0 del 20 de junio de 2025**.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre de 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ORTEGA GALVIS

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

*Elaboró: Kelly Judith Bravo Camargo
Revisó: Leidy Milena Rodríguez Celis
Aprobó: Talía Alexandra Salcedo Morales*

GGDN-2026-CE-0354

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPF No 3569 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2025** "*Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 122142- 0 del 20 de junio de 2025, identificada con Placa No. ARE-511213 y se toman otras determinaciones*", proferida dentro del expediente No. **ARE-511213**, fue notificada electrónicamente a CUSTODIO MURILLO CÓRDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 11.799.176, BERTILIO PALACIOS CÓRDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 11.796.760, HELIODORO TREJOS CÓRDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 71.932.320, LUIS OLAYA SÁNCHEZ CÓRDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 11.801.768, LUZ MILA CÓRDOBA CÓRDOBA identificado con cedula de ciudadanía No. 35.565.225, REIMUNDO MORENO PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 11.570.151 y PANERY SERNA PALACIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 35.893.798 el día 29 de diciembre de 2025 tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-3263, quedando ejecutoriada y en firme el día 15 de enero de 2026, como quiera que contra dicho Acto Administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 17 de marzo de 2026



ADRIANA MILENA LOPEZ VÁSQUEZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Maribel Camargo GF/VPPF

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000651) DE 2020

(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21219 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 701068 del 27 de junio de 1997, el Ministerio de Minas y Energía, resolvió Otorgar a los señores ORTIZ CÉSPEDES ADAN, ORTÍZ SUAREZ ÁLVARO IVÁN y SUAREZ DE ORTIZ ANA ELVIA, Licencia No. 21219, para la Exploración Técnica de un yacimiento de arcillas, localizado en jurisdicción del municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca, en un área de 07 hectáreas + 2248 metros cuadrados, por el término de un (01) año, contado a partir del 04 de septiembre de 1997, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 10900131 del 20 de junio de 2003, notificada personalmente el 03 de julio de 2003 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de diciembre de 2006, se resolvió imponer a los señores ORTIZ CÉSPEDES ADAN, ORTÍZ SUAREZ ÁLVARO IVÁN y SUAREZ DE ORTIZ ANA ELVIA, titulares de la Licencia, multa por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$332.000).

Mediante Auto No. 10911585 del 20 de noviembre de 2003, notificado por estado jurídico No. 35 del 28 de noviembre de 2003, se aceptó y se aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones para la Explotación de arcillas desarrolladas por los señores ADAN ORTÍZ CÉSPEDES, ÁLVARO IVÁN ORTIZ SUAREZ y ANA ELVIA SUAREZ DE ORTÍZ, clasificando el proyecto en el rango de pequeña minería, el cual presenta las siguientes características técnicas:

- ✓ Mineral explorado y a explotar: Arcillas
- ✓ Área requerida para el proyecto: 07 hectáreas + 2248 metros cuadrados
- ✓ Área devuelta: 0
- ✓ Sistema de Explotación: Cielo abierto
- ✓ Método de Explotación: Banco Único

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21219 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”

- ✓ Producción anual proyectada: 1800 toneladas

Mediante Resolución DSM No. 00163 del 08 de julio de 2004, notificada personalmente el 01 de septiembre de 2004, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de diciembre de 2006, se resolvió aceptar la renuncia de los derechos y obligaciones que dentro de la Licencia de Exploración No. 21219 tenían los señores ANA ELVIA SUAREZ DE ORTÍZ y ALVARO IVÁN ORTIZ SUAREZ.

Mediante Resolución No. DSM No. 776 del 28 de julio de 2006, ejecutoriada y en firme el 02 de agosto de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, resolvió Otorgar la Licencia No. 21219 al señor ADAN ORTÍZ CÉSPEDES, para la Explotación económica de un yacimiento de arcillas, en un área de 07 hectáreas + 2248 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca, por el término de diez (10) años, contados a partir del 10 de abril de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 002341 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firme el 22 de agosto de 2016, se resolvió: NEGAR y RECHAZAR el derecho de preferencia por causa de muerte sobre los derechos que le corresponden al señor ADAN ORTIZ CÉSPEDES a favor del señor ALVARO IVÁN ORTIZ SUÁREZ y se NEGÓ la solicitud de prórroga.

Mediante Concepto Técnico GSC-ZC N° 000093 del 21 de enero de 2020, que, se evaluó el expediente N° 21219 y se concluyó lo siguiente: “(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación No. 21219, se concluye y recomienda:

- 3.1 APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2007, dado que está bien diligenciado y la información suministrada por el titular y refrendada por el profesional se encuentra coherente.
- 3.2 APROBAR** el pago de las regalías de los trimestres II, III y IV del año 2008; I, II, III y IV de los años 2009 y 2010; y I del año 2011, de conformidad con la evaluación realizada mediante Concepto Técnico del 16 de diciembre de 2011.
- 3.3 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías presentados por el titular para mineral de arcillas correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de los años 2000, 2001 y 2002; I y II del año 2003, toda vez que se encuentran bien liquidados, en el expediente reposan los soportes de pagos y las certificaciones expedidas por la alcaldía de Girardot.
- 3.4 APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado por el titular para arcillas cerámicas, correspondiente al III trimestre del año 2015, dado que se encuentra bien liquidado y en el expediente reposa el comprobante del Banco Bogotá.
- 3.5 APROBAR** el pago por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$332.000), por concepto de pago de multa, impuesta mediante Resolución No. 10900131 del 20 de junio de 2003.
- 3.6 REQUERIR** al titular el Formatos Básico Minero Semestral correspondiente al año 2015, dado que no reposa en el expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21219 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”

- 3.7** *REQUERIR al titular para que radique en la herramienta del SI.MINERO, los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2016 y 2017, cumpliendo con lo estipulado en la Resolución No. 440558 del 02 de junio de 2016, toda vez que a la fecha no se encuentra cargado en la plataforma.*
- 3.8** *REQUERIR al titular para que presente el plano de labores del año 2007, toda vez que no fue presentado junto con el Formato Básico Minero Anual.*
- 3.9** *REQUERIR al titular para que presente los Formatos Básicos Mineros anuales de 2014 y 2015 acompañados de los planos de labores, dado que no reposan en el expediente.*
- 3.10** *REQUERIR al titular para que presente en la herramienta del SI.MINERO los Formatos Básicos Mineros anuales de 2016 y 2017, cumpliendo con lo estipulado en la Resolución No. 440558 del 02 de junio de 2016, toda vez que a la fecha no se encuentran cargados en la plataforma.*
- 3.11** *REQUERIR al titular para que realice y allegue el pago faltante por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$652), correspondiente al II trimestre del año 2015, más intereses causados desde el 13 de octubre de 2015 hasta la fecha efectiva del pago.*
- 3.12** *REQUERIR al titular para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I y IV del año 2015; I, II, III y IV del año 2016; I y II del año 2017 con los respectivos soportes, toda vez que no reposan en el expediente.*
- 3.13** *Pronunciamiento jurídico con respecto al requerimiento que a la fecha se encuentra sin subsanar por el titular, realizado Bajo Apremio de Multa mediante Auto No. SFOM-90 del 27 de febrero de 2012, notificado por estado jurídico No. 36 del 08 de febrero de 2012, en donde se requirió los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de 2008, 2009, 2010 y 2011.*
- 3.14** *Pronunciamiento jurídico con respecto al requerimiento que a la fecha se encuentra sin subsanar por el titular, realizado Bajo Apremio de Multa mediante A Auto-GSC-ZC No. 1810 del 16 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 201 del 19 de diciembre de 2014, en donde se requirió los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2012, 2013 y 2014.*
- 3.15** *Pronunciamiento jurídico con respecto al requerimiento que a la fecha se encuentra sin subsanar por el titular, realizado Bajo Apremio de Multa mediante Auto-GSC-ZC No. 1810 del 16 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 201 del 19 de diciembre de 2014, en donde se requirió los Formatos Básicos Mineros anuales de 2012 y 2013.*
- 3.16** *Pronunciamiento jurídico con respecto a los requerimientos realizados Bajo Apremio de Multa mediante Auto-GSC-ZC No. 1810 del 16 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 201 del 19 de diciembre de 2014, en donde se requirió la viabilidad ambiental o el certificado del estado del trámite y actualización del Programa de Trabajos e Inversiones, considerando que, mediante Resolución No. 002341 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firme el 22 de agosto de 2016, se resolvió NEGAR el derecho de preferencia por causa de muerte sobre los derechos que le corresponden al señor ADAN ORTIZ CÉSPEDES a favor del señor ALVARO IVÁN ORTIZ SUÁREZ y se NEGÓ la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 21219.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21219 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”

3.17 *Pronunciamiento jurídico con respecto al requerimiento que a la fecha se encuentra sin subsanar por el titular, realizado Bajo Causal de Cancelación mediante Auto-GSC-ZC No. 1810 del 16 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico No. 201 del 19 de diciembre de 2014, en donde se requirió el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías y constancias de pagos de los trimestres IV del año 2011 y II del año 2014 y los pagos faltantes por valores de SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$720), correspondiente al I trimestre del año 2013 y NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$954) del II trimestre del año 2013.*

3.18 *El señor ADAN ORTÍZ CÉSPEDES (fallecido), titular de la Licencia de Explotación No. 21219, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 21219, causadas hasta la fecha, se concluye que los titulares **NO** se encuentran al día.*

4. ALERTAS TEMPRANAS.

Teniendo en cuenta que la Licencia de Explotación No. 21219 se encuentra vencida desde el 09 de abril de 2017, y adicionalmente, mediante Resolución No. 002341 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firme el 22 de agosto de 2016, se resolvió: NEGAR el derecho de preferencia por causa de muerte sobre los derechos que le corresponden al señor ADAN ORTIZ CÉSPEDES a favor del señor ALVARO IVÁN ORTIZ SUÁREZ y se NEGÓ la solicitud de prórroga, no se realiza ninguna observación con respecto a las obligaciones causadas posteriores a su vencimiento.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica (..)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No 21219, se observa que fue otorgada al señor ADAN ORTÍZ CÉSPEDES, mediante Resolución No. DSM No. 776 del 28 de julio de 2006, ejecutoriada y en firme el 02 de agosto de 2006, otorgó prórroga por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 10 de abril de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 09 de abril de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

“Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN N° 21219 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”**

Ahora, teniendo en cuenta que con la Resolución No. 002341 del 15 de julio de 2016, ejecutoriada y en firme el 22 de agosto de 2016, se resolvió: NEGAR y RECHAZAR el derecho de preferencia por causa de muerte sobre los derechos que le corresponden al señor ADAN ORTIZ CÉSPEDES a favor del señor ALVARO IVÁN ORTIZ SUÁREZ, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 21219, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Así mismo, se procederá en declarar obligaciones del señor ADAN ORTÍZ CÉSPEDES, identificado con Cédula de Ciudadanía No 11291231, titular de la Licencia de Explotación No 21219, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de:

- SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$720), al faltante correspondiente a regalías del I trimestre del año 2013 y NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$954) correspondiente al faltante de regalías del II trimestre del año 2013, más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago, de conformidad a lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC N° 000093 del 21 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación N° 21219, otorgada al señor ADAN ORTÍZ CÉSPEDES, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los herederos del titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 21219, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO Declarar que el señor ADAN ORTÍZ CÉSPEDES, identificado con Cédula de Ciudadanía No 11291231, titular de la Licencia de Explotación No 19315, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas:

- a) SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$720), al faltante correspondiente a regalías del I trimestre del año 2013.
- b) NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$954) correspondiente al faltante de regalías del II trimestre del año 2013.

Más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago¹, de conformidad a lo establecido en el concepto técnico GSC-ZC N° 000093 del 21 de enero de 2020.

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN N° 21219 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”**

PARÁGRAFO PRIMERO. – Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTICULO TERCERO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y a la Alcaldía municipal de Girardot en el departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 21219 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO SEXTO.- - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ALVARO IVÁN ORTIZ SUÁREZ, en calidad de heredero del causante ADAN ORTÍZ CÉSPEDES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Notificar el presente acto administrativo mediante **AVISO** y publicarlo en la página Web de la Entidad, por cinco (5) días hábiles, a las personas indeterminadas que puedan tener interés directo e indirecto en el trámite surtido, de conformidad con lo reglado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACIÓN N° 21219 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS”**

de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-
visto lo dispuesto por el artículo 297 de la ley 685 de 2001- Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la
resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado PAR-CENTRO

Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR-CENTRO

Filtró: Denis Rocío Hurtado León, Abogado (a) VSCSM

Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR-CENTRO



GGN-2022-CE-2385

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000651 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **21219, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 21219 POR VENCIMIENTO DE TERMINOS**, fue notificada al señor **ALVARO IVAN ORTIZ SUAREZ**, mediante aviso **GIAM-08-0209**, fijado el 10 de diciembre de 2021 y desfijado el 16 de diciembre de 2021; y a **PERSONAS INDETERMINADAS**, mediante aviso **GIAM-00006**, desfijado el 02 de febrero de 2021, después de haber permanecido fijado por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por el término de cinco (5) días, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE DICIEMBRE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintiséis (26) días del mes de Julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES